



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00021-00
Demandante: YORLEY DAZA GALINDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 111

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Los señores (as) YORLEY DAZA GALINDEZ, identificado con C.C. N° 1.089.905.321 de Leyva (N), ELIBARDO DAZA LOPEZ, identificado con C.C. N° 12.976.691 de Balboa (C), MARIA GALINDEZ MENESES, identificada con C.C. N° 27.182.317 de Leyva (N) y KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ, identificada con C.C. N° 1.089.906.943 de Leyva (N), por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad y de la sindicación que recayó sobre el señor YORLEY DAZA GALINDEZ.

Como consecuencia de tal declaración, se les condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

a. Por perjuicios inmateriales:

- Morales.

A favor de la víctima directa, su madre, su padre y hermana la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

¹ Folio 14-24 Cuaderno Principal

consecuencia de la aflicción moral que padecieron por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor YORLEY DAZA.

b. Por perjuicios materiales.

- Lucro Cesante.

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE, 10.000.000 que se reconocerán a favor del señor YORLEY DAZA GALINDEZ, como consecuencia de los salarios dejados de percibir por no poder ejercer laboralmente su actividad como Agricultor, desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2013 y por lo menos durante 9 meses más, según la Sentencia de junio 27 de 2013, Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, H.M.P Mauricio Fajardo Gómez.

c. Perjuicios inmateriales o daño a la salud.

La suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haberse afectado gravemente las condiciones de existencia de YORLEY DAZA GALINDEZ durante la privación de su libertad al no poder realizar actividades que diariamente realizaba y perder la posibilidad durante ese periodo de compartir con su familia.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El día 20 de agosto de 2013 a eso de las 8:00 a.m, se desarrollaban protestas realizadas con ocasión del paro agrario en el Municipio de Patía (Cauca), cuando es capturado el señor YORLEY DAZA GALINDEZ por miembros de la Policía Nacional y el ESMAD, y aduciendo que participaba del cerramiento de las vías públicas en la vereda el Estrecho, Municipio de Patía (C) y había realizado actos de violencia contra miembros de la fuerza pública durante las protestas a cabo en el lugar.

El día 21 de agosto de 2013 se lleva a cabo ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal del Patía con funciones de control de garantías, la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y declaración de medida de aseguramiento, en la que se imputaron los delitos de OBSTRUCCIÓN A VIAS PÚBLICAS (Art 353A del Código Penal) y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (Art 429 del código Penal) en calidad de coautor y se le declara medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en residencia en fundamento al artículo 307 literal A numeral 2.

Manifiesta que posteriormente y en desarrollo de la acción penal iniciada, la Fiscalía presenta el 18 de octubre de 2013, escrito de acusación en contra del señor YORLEY DAZA por el delito de OBSTRUCCIÓN DE VIAS PÚBLICAS (Art 353A del Código Penal), cuestión que modificó su situación penal dado que no se mantuvo la acusación de coautor de los delitos que inicialmente se le había endilgado.

El apoderado del señor DAZA solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia inicialmente impuesta, en audiencia que se celebró el 14 de noviembre de 2013, siendo decretada la misma por el Juzgado Segundo Penal con función de garantías y ordenando la libertad inmediata de todos los procesados entre ellos el señor YORLEY DAZA GALINDEZ.

Después de la presentación del respectivo escrito de acusación por parte de la Fiscalía dentro del proceso judicial adelantado en el Juzgado penal del Circuito de Patía (Cauca), con radicación CUI 19-532-60-00618-2013-00136, el día 6 de mayo de 2014 se tramita previa solicitud de la Fiscalía, audiencia de solicitud de preclusión debido a la imposibilidad por parte de del acusador de allegar los elementos materiales procesales suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual el Juzgado Penal del Circuito de Patía da por PRECLUIDA LA INVESTIGACIÓN PENAL por el delito imputado a mi representado y por ende, se levanta todas las medidas cautelares.

Aduce que el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, permaneció privado de la libertad y vinculado al proceso penal por espacio de dos meses veinticuatro días en el Bordo (Cauca), con todos los gravísimos perjuicios que dicha circunstancia implicó para él, pues además de perder el derecho a la libertad perdió el derecho de disfrutar plenamente de su familia, de poder desempeñarse laboralmente, poder asistir a reuniones sociales, etc, que le generaron al señor DAZA GALINDEZ y a sus familiares demandantes, innumerables perjuicios individuales que el estado debe resarcir para cumplir con la reparación integral de los daños causados.

2. Contestación de la demanda.

2.1. De la Nación – Rama Judicial².

La apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; responde la demanda en los siguientes términos:

² Folio 42- 48 Cuaderno Principal.

Se opuso a la solicitud de ser quien responda en el sub judice por los daños y perjuicios deprecados por la parte actora, dado que los hechos en que se fundan, no constituyen privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación-Rama Judicial.

En subsidio de lo expuesto anteriormente, solicita disponer en sentencia de instancia, que no le asiste responsabilidad u obligación de resarcir los perjuicios demandados y condenar en costas.

Señaló que son los Jueces Penales o Promiscuos con funciones de control de garantías, en vigencias del Sistema Penal Acusatorio consagrado en la Ley 906 de 2004, los encargados de proferir las medidas de aseguramiento en contra de los procesados en materia penal, no obstante, dicha actuación se despliega en respuesta a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación sobre la imposición de medidas de aseguramiento en cada proceso penal cuando hay lugar conforme a los materiales probatorios que la institución presente.

La actuación de la Fiscalía fue la determinante para la actuación del Juez de Control de Garantías, al impulsar y llevar a la imposición de la medida de aseguramiento contra el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, justificando la solicitud en el artículo 308 del CPP y por contar con elementos materiales de prueba que permitían inferir razonablemente que el hoy demandante era autor material del delito que se endilgaba, entendiéndose como una conducta grave y además necesaria.

Aduce que la Fiscalía solicitó la imposición de la medida de aseguramiento y llevó al pleno convencimiento al Juez de que era necesaria, tanto que el Juez Impone la medida atendiendo dicha solicitud; como primera medida además debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que las medidas de aseguramiento no tienen un fin sancionatorio sino de carácter preventivo y esto para evitar que los implicados evadan la acción de justicia y hagan más daño a sus víctimas, situación que era necesaria teniendo en cuenta los elementos presentados por la Fiscalía; este tipo de audiencias, ameritan el estudio de dos aspectos importantes como son: uno de carácter objetivo y el otro de carácter subjetivo. El de carácter objetivo implica la necesidad de imponer una medida de aseguramiento en aquellos delitos cuya pena sea o exceda de 4 años de prisión tal como lo establece el numeral 2 del artículo 313 del C.P.P. Bajo dicho contexto, la imputación realizada por la Fiscalía por el delito de violencia contra servidor público, tiene una pena que sobrepasa con creces el tope mínimo que establece la norma procesal penal, además también le fue imputado el delito de obstrucción a vías públicas razón suficiente para considerarse únicamente el elemento objetivo para imponer la medida de carácter restrictivo de la libertad.

Además se tiene que el señor fiscal solicitó se impusiera una medida de aseguramiento por el aspecto objetivo y subjetivo y es que existía inferencia razonable de autoría también establecida, en el artículo 308.

La Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento, y llevo al pleno convencimiento al Juez de que esa medida era necesaria, es decir, el Juez de control de garantías que impuso la medida realizó un estudio de las posibilidades frente al caso concreto y no fue deliberada su decisión. Debe tenerse en cuenta que el delito por el cual se iniciaba la investigación es grave y atenta contra la seguridad de la sociedad.

Se concluye que la decisión judicial de privar de la libertad al hoy demandante estuvo basada en los hechos y pruebas aportadas con la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento hecha por la Fiscalía General que crearon en el Juez la convicción de la necesidad de proferir dicha medida de aseguramiento; tanto así que al accionante le fue despachada favorablemente su solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, en el primer momento si se configuraban los requisitos necesarios para esta medida restrictiva de la libertad y que por elementos sobrevinientes a la audiencia de control de garantías, de despacha favorablemente, se debe tener en cuenta que la primera etapa del nuevo sistema panal y que se puede determinar cómo preliminar, se agota ante la Fiscalía con participación de la Policía Judicial y es la etapa de averiguación, instrucción, donde eventualmente se acude al Juez de control de garantías a fin de que autorice la práctica de ciertas diligencias, es decir, el Fiscal, tiene la posibilidad de no encontrar razones suficientes para continuar con la investigación dejar en libertad al capturado, no es necesaria su presentación ante el Juez de garantías, o de disponer la vinculación al proceso y no siempre debe solicitar la medida de aseguramiento, pero en este caso el Fiscal del caso encontró motivos fundados y los presentó ante el Juez de control de garantías, argumentando su solicitud de medida de aseguramiento, solicitud que debió ser controvertida por la defensa en dicha audiencia, argumentos que fueron vencidos por la Fiscalía a quien finalmente se accedió a su solicitud de imponer medida de aseguramiento.

Respecto a la decisión de precluir la investigación penal que se llevaba contra el señor DAZA GALINDEZ, el Juez de Conocimiento no tenía otro camino, pues de la manera más garantista al encontrar manto de duda sobre la responsabilidad del actor, resolvió a su favor, otorgando la libertad y la libración de dicha investigación, motivo por el cual no se encuentra que haya actuado por fuera de lo legalmente impuesto, lo que libra de cualquier tipo de responsabilidad a la entidad frente a los presuntos perjuicios causados por la privación de la libertad, en su momento justificada desde el actuar de los

Jueces de la República en cumplimiento de sus funciones.

Téngase en cuenta que la imposición de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad se trata de un examen que debe enfrentar el Juez de control de garantías acerca del cumplimiento de los requisitos legales, en orden de establecer las condiciones objetivas y subjetivas para su imposición, la gravedad de la conducta imputada y la pena a imponer.

A pesar de que el Estado controla la persecución y el juzgamiento, el proceso penal en contra de la demandante no se abrió oficiosamente por el Juez, sino que se inició por solicitud del ente investigador y acusador, ya que el ejercicio de la acción penal y, por ende, la responsabilidad por la oficiosidad del proceso penal y de su inicio corresponde a la Fiscalía General de la Nación, pues la esencia de este proceso reside en el imperativo de realizar por parte de ese organismo una imputación y una acusación previa sustentadas en las pruebas recaudadas.

Señala que en el presente caso, la Fiscalía presentó escrito de acusación y al ser el ente acusador el titular de la acción penal del Estado, fue ella quien impulso el actuar del Juez de conocimiento.

La Fiscalía General de la Nación, por prueba sobreviniente solicitó la preclusión, no por el pleno convencimiento de la inocencia del hoy demandante sino por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, carga que soporta la Fiscalía, lo que llevó al Juez de conocimiento a decretar la preclusión.

Aduce que las decisiones proferidas por el operador de justicia, no ha sido controvertida por ninguna autoridad judicial, lo que nos lleva a concluir que las decisiones tomadas desde el inicio se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico legal.

Concluye que los hechos en que se fundamenta la demanda, no constituyen error judicial, ni falla en el servicio, ni privación injusta de la libertad atribuible a la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya que esta entidad no ostenta el ejercicio de la acción penal del Estado, ni da inicio a las investigaciones por conocimiento de hechos delictuales, como tampoco pudo emitir ningún tipo de condena, como se buscaba al haber dictado la imposición de medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que quien incumplió la función de desvirtuar la presunción de inocencia del señor YORLEY DAZA GALINDEZ, fue la Fiscalía General de la Nación.

Señala que la Fiscalía General de la Nación goza de autonomía orgánica o funcional frente a los demás entes estatales, pues ella es la única que puede

ejercer la acción penal del Estado, adelantando la investigación y acusando a los presuntos responsables de los delitos.

Manifiesta que cuando el funcionario judicial afronta el diagnóstico de establecer la viabilidad de la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, debe acometer una evaluación compleja que no solo comprende presupuestos formales y sustanciales, sino también en torno a su necesidad, elementos que fueron observados por el Juez al dictar la medida solicitada con base a los argumentos presentados por la Fiscalía.

Así mismo, indica que le corresponde al organismo investigador armar el material probatorio necesario y suficiente no solo para sustentar su escrito de acusación, sino para crear en el Juzgador la certeza probatoria necesaria para arribar a una sentencia condenatoria caso contrario al que hoy nos ocupa en donde la Fiscalía General presentó escrito de acusación, habiendo hecho proferir al Juez de control de garantías una medida de aseguramiento en contra de una persona a la cual no pudo la misma Fiscalía desvirtuar la presunción de inocencia solicitando la preclusión de la acción penal.

Aduce que todo el despliegue investigativo en orden a obtener material probatorio para nutrir el plenario estuvo a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de acuerdo a ese acopio procedió a solicitar la medida de aseguramiento, para en todo caso no ser capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del sindicado, frente a lo que el Juez de conocimiento no podía proferir decisión diferente a la preclusión.

La función del Juez de Control de garantías es avalar la legalidad de una captura e imponer si a ello hay lugar una medida restrictiva de la libertad que asegure la comparecencia del indiciado y garantice que por su peligrosidad no cometerá nuevas conductas delictivas mientras se desarrollan las etapas procesales, decisión que es adoptaba con base en la previa solicitud elevada por la Fiscalía con sustentos en elementos e informes indiciarios de responsabilidad.

En el evento hipotético de probarse el supuesto error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o privación injusta de la libertad, quien está llamado a responder es el órgano investigador (Fiscalía General) que no recaudó el material probatorio necesario, generando su actuar el consecuente inicio al trámite de un proceso que terminó con la preclusión de la acción penal por petición de la Fiscalía, quedando así exenta de toda responsabilidad administrativa la Rama Judicial, en virtud a que la participación de los operadores de justicia consistió en tomar decisiones con base en las pruebas y argumentos presentados por la Fiscalía en sus respectivos momentos tanto para la medida de aseguramiento como para la

absolución del procesado.

Expuesto lo anterior, la decisión del Juez de Conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, dirimiendo fondo el conflicto.

El Juez cumplió con el deber legal de salvaguardar los derechos constitucionales y legales del imputado, los cuales no fueron afectados en modo alguno por la providencia judicial que precluyó la acción penal.

Las actuaciones y decisiones de los Jueces que intervinieron en el proceso penal al cual resultó vinculado el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, se emitieron en cumplimiento de la Ley y la Constitución Política, razón por la cual, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por la parte actora y la actuación de la Rama Judicial, máxime cuando al final se profirió preclusión de la acción penal debido a que la Fiscalía la solicitó porque no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandante.

Manifiesta que el Juez no se encuentra atado a dar aplicación a ninguno de los dos regímenes de responsabilidad patrimonial, sino a aquel que se adecue a las situaciones fácticas y de derecho que se presenten con la demanda y el tránsito procesal, se puede entonces desvirtuar que estemos ante un daño antijurídico imputable a la entidad, ya que como se demostró con el recuento de los hechos, las actuaciones de los jueces se dieron al tiempo que eran solicitadas por el ente acusador, lo contrario, habría sido tomar decisiones sin el fondo necesario para provocar certeza jurídica y la sentencia condenatoria no se pudo proferir por cuanto el ente investigador no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandante.

La privación de la libertad a la fue sometido el demandante obedeció a que la Fiscalía solicitó la imposición de la medida en contra de él, actuación que sustentó y con la cual la Fiscalía le creó al Juez con función de control de garantías el convencimiento de la necesidad de proferir dicha medida de aseguramiento, para al final no poder desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Manifiesta que no existe falla en el servicio, ni error judicial, ni privación injusta de la libertad atribuible a la entidad, toda vez que no se encuentra demostrado el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por esta entidad.

Señala que para la falla de la administración de justicia pueda considerarse

verdaderamente como causa de perjuicio y comprometa su responsabilidad, debe tenerse en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio y que la conducta de la administración pueda considerarse deficiente.

Destaca que la captura del señor DAZA GALINDEZ, obedeció a circunstancias especiales que dieron lugar a que se evidenciara como necesaria la imposición de la medida de aseguramiento.

Las premisas de hecho y circunstanciales, a la fecha de celebración de la audiencia preliminar daban cuenta de la necesidad de imposición de la medida de aseguramiento.

Concluye, que lo hechos en que se funda la demanda, no constituyen privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración atribuible a la entidad, por lo que si el Despacho determina que hubo detención injusta, me permito solicitar respetuosamente que se ordene que los perjuicios concedidos en la sentencia sean pagados por la Fiscalía General de la Nación, ya que era quien ostentaba la obligación de acreditar la responsabilidad del procesado, motivo por el cual no podía iniciarse, proseguirse y mucho menos solicitarle la imposición de una medida de aseguramiento sin que mediaran elementos materiales de prueba que comprometieran realmente la responsabilidad del imputado.

En consecuencia, formuló las siguientes excepciones:

- Ausencia de nexo causal.
- Inexistencia de perjuicios.
- Mínima intensidad del daño moral.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. De la Nación-Fiscalía General de la Nación³.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual no será considerada la contestación.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 28 de enero de 2016⁴, siendo admitida por auto interlocutorio No. 424 del 08 de abril de 2016⁵, se llevó a cabo audiencia inicial el día 15 de agosto de 2018⁶ y audiencia de pruebas el día 20 de febrero

³ Folio 49-68 Cuaderno Principal.

⁴ Folio 27 Cuaderno Principal.

⁵ Folio 29-30 Cuaderno Principal.

⁶ Folio 106-109 Cuaderno Principal.

de 2019⁷, en la que se declaró clausurada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Parte actora⁸.

El apoderado de la parte actora, indicó que los lazos de consanguinidad de los demandantes con la víctima directa se encuentran demostrados de acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario y tal como establecido en la fijación del litigio.

Así mismo, señala que de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a YORLEY DAZA GALINDEZ y a su núcleo familiar, con ocasión de su privación de libertad, la cual sucedió durante el lapso del 20 de agosto de 2013 al 14 de noviembre de 2013, es decir, un periodo de 2 meses y 24 días.

Aduce que el proceso penal iniciado contra el señor DAZA GALINDEZ se surtió en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), por lo que la legalización de captura y la consecuente imposición de la medida de aseguramiento consiste en la detención preventiva en el lugar de residencia, fue decretada por el Juez con función de control de garantías previa solicitud del Fiscal correspondiente.

Señala que las entidades demandadas participaron activa y determinadamente en los hechos que dieron lugar a la presente Litis, en tanto la decisión del Juez de control de garantías se profirió acorde con la solicitud efectuada por el ente acusador. Circunstancias que, en esta oportunidad dan lugar a la responsabilidad de las hoy entidades demandadas.

Manifiesta que existió privación injusta de la libertad, por cuanto como consta en el expediente del proceso penal, la medida de aseguramiento impuesta partió de información errada y de una captura en flagrancia que nunca existió, por cuanto si bien hubo obstrucción de vías, como lo acepta el Fiscal en la audiencia de preclusión, es importante resaltar que según la postura del Fiscal, la cual fue aprobada por el Juez de conocimiento, se tiene que: 1. El señor DAZA GALINDEZ no participó de esa conducta punible. 2. El señor DAZA GALINDEZ, fue capturado en un lugar diferente al de los hechos, siendo improcedente la existencia de la captura. 3. Cuando llegaron los miembros de la fuerza pública, la vía ya estaba cerrada, la conducta ya se había

⁷ Folio 124-126 Cuaderno Principal.

⁸ Folio 132-139 Cuaderno Principal.

materializado. No existiendo pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia.

Así mismo, reitera que el actuar de la administración vulneró los derechos de la parte actora como quiera que dentro del proceso penal no se logró probar la responsabilidad del acusado, tornándose injusta la detención sufrida por la parte actora, pues la medida a la que fue sometido fue desproporcionada, carga pública que no estaba en obligación legal de soportar, lo que generó un daño antijurídico y por tanto, surge para la administración la obligación de resarcir los perjuicios a favor de los hoy demandantes.

Teniendo en cuenta que al señor YORLEY DAZA GALINDEZ, se le ocasionaron graves perjuicios además de perder el sagrado derecho a la libertad y su buen nombre, ser sometido al escarnio público de una detención injusta, se lo privó de disfrutar de la compañía y afecto de su familia, sobre todo porque él era el eje principal sobre el que gira su entorno de vida, era quien respondía económicamente por su hermana y padres y la relación filial que tenía, razón por la que solicita se logre la reparación integral del daño material, moral y en la salud, que se les ocasionó a todos los demandantes, en los montos solicitados.

Por otra parte, resalta que no se acreditó dentro del plenario que el sindicato hubiese dado lugar con su conducta a la privación de la libertad que padeció, como tampoco se pudo desvirtuar la calificación de antijurídico del daño demandado, ni tampoco se probó que se hubiere presentado en este caso algún evento de exoneración de la responsabilidad endilgada a la parte demandada como fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, las cuales no fueron acreditadas en el plenario.

Aduce que las entidades demandadas alegaron haber procedido según las normas constitucionales y legales que reglamentan su función. Al respecto, señala que no es necesario la demostración de que dichas entidades hayan incurrido en algún error. A la víctima le basta probar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, y que dicho trámite culminó con una decisión favorable de su inocencia.

4.2. De la Nación-Rama Judicial⁹.

La apoderada de la Rama Judicial, en síntesis refirió que el proceso penal por el cual se demanda, se desarrolló con el nuevo sistema penal contenido en la Ley 906 de 2004, en la que se identifican de manera clara ciertas etapas,

⁹ Folio 180-186 Cuaderno Principal.

como: preliminar, investigación y de juicio oral, por lo que es de tener en cuenta la función que desempeña tanto la Fiscalía General de la Nación como la de los Jueces de la Republica en cada una, a fin de determinar la responsabilidad que devenga en su accionar, pues como es conocido el Juez de Control de Garantías atiende la solicitud efectuada por la Fiscalía respecto de imponer medidas de aseguramiento, conforme a los elementos materiales probatorios o evidencia física que dicha entidad presente en su momento.

La actuación se despliega en respuesta a la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación sobre la imposición de medidas de aseguramiento en cada uno de los procesos penales cuando a ello tiene lugar, conforme a los materiales probatorios presentados por la misma, pues debe tenerse en cuenta que si bien el Juez es quien toma la decisión lo hace basándose en la realidad procesal presentada por la Fiscalía y controvertida por la defensa, lo que respalda la decisión del Juez de Control de Garantías que impuso la medida y que no fue deliberada su decisión.

En el caso en particular, no se vislumbra de ninguna manera algún tipo de accionar arbitrario o ilegal por parte del Juez de Control de Garantía, más cuando la captura del hoy demandante se produjo en flagrancia por miembros de la Policía Nacional y el ESMAD, cuando el día 20 de agosto de 2013 se encontraba participando en el cerramiento de las vías públicas en la vereda el Estrecho, Municipio de Patía (Cauca) y realizando actos de violencia contra miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual se produce a la captura del hoy demandante.

Así, al realizar un previo análisis lógico de estos acontecimientos y de las circunstancias en las que se llevó a cabo la captura del hoy demandante, es de suponer que no le quedaba otro camino al Juez de la República con función de Control de Garantías que proceder a decretar la medida de aseguramiento privativa de la libertad ante la clara evidencia que allegó la Fiscalía General de la Nación a su despacho.

Frente a la decisión judicial posterior de decretar la preclusión de investigación del señor DAZA GALINDEZ, señala que el ente investigador debe armar el material probatorio necesario y suficiente no solo para sustentar el escrito de acusación, sino para crear en el juzgador la certeza probatoria necesaria para arribar a una sentencia condenatoria, caso contrario al que hoy nos ocupa, en donde la Fiscalía solicito ante el Juez de control de garantías la detención del imputado, habiendo hecho proferir al Juez una medida de aseguramiento en contra de una persona a la cual el mismo ente investigador no logró llevar a una sentencia condenatoria y solicitó la preclusión de la investigación.

Razón por la cual el Juzgado de conocimiento, resolvió declarar la preclusión

de la investigación a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, pues cuando el ente investigador incumple sus deberes probatorios y esto genera la absolución del implicado, no surge responsabilidad del Estado frente a la Nación- Rama Judicial, pues la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente necesarios para ser tenido como plena prueba que soportara una sentencia condenatoria, tal como lo manifestó el juzgado de conocimiento en su providencia judicial.

Manifiesta que a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, pues al decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible graves indicios de responsabilidad, pero dicha carga cobra mayor exigencia al proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad. Las decisiones que se profieren en cada una de las etapas de la investigación tienen requisitos distintos.

Destaca que el mismo ente acusador, no logró demostrar la responsabilidad del demandante, de tal forma que la sentencia fue absolutoria, lo cual tuvo consecuencias procesales para el sindicado, pues la solicitud fue acogida por la presente entidad, pues la función del Juez de control de garantías es verificar la legalidad del procedimiento y la viabilidad jurídica de la medida de aseguramiento, sin que para el caso concreto pudiera aplicar una diferente a la detención preventiva dada la naturaleza del delito del imputado y las prueba aportadas por la Fiscalía General de la Nación, que en un principio permitían razonablemente la comisión del delito imputado al hoy demandante.

Alude al pronuciamiento del Consejo de Estado en la sentencia con radicado interno No. 46.360, en el cual indicó: "Si bien, la conducta del capturado, finalmente, no constituyó un elemento suficiente para continuar con la investigación penal en su contra, sí tiene la vocación de romper el nexo causal entre la actuación estatal y el daño, puesto que constituyó un elemento determinante para su captura y vinculación al proceso penal".

Por lo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, los hechos en que se funda la demanda no constituyen falla en el servicio, ni error judicial, ni privación injusta de la libertad atribuible a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, ya que no se encuentra demostrado el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la entidad en mención.

La falla de la administración de justicia para que pueda considerarse como causa de perjuicio y comprometa su responsabilidad no puede ser cualquier tipo de falla. Debe ser que la entidad teniendo en cuenta las concretas

circunstancias en que debía presentarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse anormalmente deficiente, además ésta entidad no ostenta el ejercicio de la acción penal, ni da inicio a investigaciones por conocimiento de hechos con características a delito, como tampoco podría emitir ningún tipo de condena en la fase preliminar pues la función de desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandante correspondía en su momento al tente investigador, es decir, la Fiscalía.

Por lo expuesto, considera que se presenta ausencia de nexo causal, toda vez que las actuaciones de los Jueces que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el señor DAZA GALINDEZ, se emitieron en cumplimiento de la Ley y la Constitución Política.

Así mismo, en el caso sub examine se configura la causal eximente de la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor YORLEY DAZA GALINDEZ fue capturado en flagrancia por los miembros de la Policía Nacional, como se ha señalado.

Concluye señalando que las decisiones tomadas por los Jueces de la República se basaron en la investigación penal adelantada por la Fiscalía que es quien tiene la potestad legal de ejercer la acción del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política, quedando demostrada la participación del ente investigador o instructor en el proceso penal que es el origen de este medio de control, además de encontrarse configurada la culpa exclusiva de la víctima, quien con su actuar puso en funcionamiento el aparato judicial.

En consecuencia, reitera la petición principal de negar todas las pretensiones del presente del presente medio de control en atención a que se concluye que los hechos en que se funda la demanda, no evidencia privación injusta de la libertad, error judicial no defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuida a la entidad.

4.3. De la Nación-Fiscalía General de la Nación¹⁰.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, refirió que en el caso en concreto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la entidad investigadora, por las siguientes razones:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y vigentes para la época

¹⁰ Folio 140-179 Cuaderno Principal.

de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni daño antijurídico por privación injusta de la libertad de YORLEY DAZA GALINDEZ.

La Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, toda vez que su actuación se ajustó a su deber legal y realizó todas y cada una de las gestiones inherentes a su rol dentro de la etapa investigativa y en consecuencia la entidad está eximida, ya que ha obrado en cumplimiento de su deber legal.

YORLEY DAZA GALINDEZ, fue puesto a disposición del Juez con Función de Control de Garantías en vigencia de la Ley 906 de 2004, razón por la cual las atribuciones y competencias de la entidad cambian en el trámite de proceso penal, cuyo protagonista principal es el Juez de Control de Garantías, pues la Fiscalía General de la Nación se convierte en un sujeto procesal más, destacándose que en tal sistema ya no es quien impone la medida de aseguramiento porque no tiene facultades jurisdiccionales, sino que dicha función está en cabeza del Juez de la República, lo que sucedió en el presente caso.

Presentada la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, legalización de captura, de formulación de cargos, con los elementos materiales probatorios, como la evidencia física, el Juez con Función de Control de Garantías, declaró la legalidad de la captura e impuso medida de aseguramiento a YORLEY DAZA GALINDEZ; autoridad judicial que contaba con todas las facultades constitucionales y legales para no decretar tal medida, si en su criterio la misma no es razonada y prudente, entonces bien podría desestimar la petición elevada por el ente acusador en dicha etapa procesal de la investigación y así evitar la privación injusta de la libertad del hoy demandante, como ello no sucedió.

Así las cosas, señala que puede aceptarse la aseveración realizada en la demanda frente a la Fiscalía por la privación injusta de la libertad del señor YORLEY DAZA GALINDEZ, cuando la medida de aseguramiento fue proferida por el Juez con Función de Control de Garantías, como está probado en el proceso penal, no siendo competencia de la Fiscalía proferir dichas medidas restrictivas en el sistema acusatorio, pues el papel del ente acusador se limita a solicitar la imposición de dicha medida, apoyándose en el material probatorio recaudado hasta el momento proceso, cuya petición fue presentada por la Fiscalía, la cual se sometió a consideración del Juez de control de garantías, quien está investido de todas las facultades necesarias para llegar a la verdad de los hechos.

Por lo anterior, el Juez de la República, no está sometido a las órdenes del Fiscal de turno, siendo autónomo y libre para adoptar decisiones restrictivas o

no de la libertad, pues finalmente esa es su función, es decir, como la Fiscalía General, así como solicitó la captura y la imposición de medida, bien el Juez de control de garantías pudo haberla negado o no.

Tal es la autonomía de los Jueces de la República, que en este caso fue el Juzgado Penal del Circuito de Patía con funciones de conocimiento, quien decidió absolver al señor YORLEY DAZA GALINDEZ por decisión adiada el 06/05/2014.

De lo anterior es ajustado a derecho corregir que la Fiscalía en su actuar dentro de la investigación penal adelantada, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos, esto es, la Ley 906 de 2004.

En el presente caso, el Juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, luego de ninguna manera puede endilgarse a la Fiscalía General de la Nación la responsabilidad deprecada en la demanda con ocasión de la privación de la libertad del demandante, pues si la solicitud de la medida de aseguramiento de detención preventiva elevada por el ente acusador no estaba ajustada a derecho porque reunía los requisitos exigidos para su imposición, no existían los elementos materiales probatorios suficientes que acreditaran la participación del hoy demandante, bien pudo el Juez de Control de Garantías, no decretarla y por ende evitar la detención de aquel como autor de los punibles endilgados, al haber previamente confirmado la información suministrada por esta institución.

Debe advertirse que tratándose de la privación injusta de la libertad, uno de los títulos de imputación de responsabilidad en cabeza de la Administración de Justicia, de manera alguna puede atribuírsele a la Nación- Fiscalía General la responsabilidad deprecada en la demanda, ya que no le incumbe, de acuerdo con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, la imposición de medida de aseguramiento, pues tan solo le corresponde a esta Institución adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado si lo considera conveniente ante el Juez de Control de Garantías correspondiéndole finalmente a este último operador judicial estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, si todo se ajusta a derecho, es a este Juez

de la República a quien le corresponde decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer.

Manifiesta que la pretensión hecha por los demandantes de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía, por detención injusta, ya que, si bien es cierto que se dio esta medida, ella no fue proferida por la Fiscalía, y esto no bastaría, para ser probado, con la certificación del centro carcelario, donde indica por cuenta de qué autoridad estuvo detenido el señor YORLEY DAZA GALINDEZ.

El Juez de primera instancia desconoce el rol que desarrolla cada parte dentro del proceso penal, y se equivoca al indilgar responsabilidad a la Fiscalía; pues como ya se mencionó es el Juez de Garantías el único quien ostenta la jurisdicción para imponer la medida de aseguramiento.

Señala que el rol del Juez de control de garantías le permite analizar o estudiar el marco fáctico y jurídico de la investigación, donde se describen los hechos que permiten la configuración, también de la imputación jurídica que deba tomar la decisión, con inclusión de sus consecuencias. Este tipo de actos judiciales hace parte de la autonomía de la autoridad judicial penal para el ejercicio de sus funciones en cabeza de la Rama Judicial por intermedio de sus Jueces de control de garantías, sin que ello implique un título objetivo de imputación de responsabilidad estatal en el presunto daño antijurídico de privación de la libertad, alegada.

Aduce que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se ajustó a las disposiciones que desarrollaban la materia, las que le imponen la obligación de ejercer la acción penal y de asegurar la comparecencia la proceso de los presuntos infractores de la Ley penal; por lo que se cumplían con los requisitos en su momento para ordenar captura, existiendo pruebas graves de responsabilidad sobre la base de documentos y testimonios ampliamente detallados en el proceso penal; que conllevaron al juez de control de garantías del caso comprometer la responsabilidad de YORLEY DAZA GALINDEZ.

En este caso, es dable exponer que no siempre una persona que haya sido privada de su libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria, y que posteriormente la recupere, se configura una privación injusta de la libertad pues todos los ciudadanos por cuenta de hecho como los ocurridos en la persona de la convocante con presuntas consecuencias penales, están expuestos a las dificultades que esas consecuencias traen y los daños que la protección del orden público y la armonía social puedan ocasionar.

Solicita al despacho considerar que el señor YORLEY DAZA GALINDEZ no exigió el control de legalidad de la medida de aseguramiento por cuenta del recurso de alzada que en ejercicio de los derechos de contradicción y defensa hubieran podido interponer en impugnación de la medida privativa de la libertad, por lo que se presentó culpa exclusiva de la víctima en la consolidación del daño que reclaman.

Manifiesta que la configuración de este eximente se impone como conclusión si se tiene en cuenta la pasividad o aceptación de la decisión de imposición en contra de la medida de aseguramiento interpuesta por el Juez de control de garantías, al no imponer contra ella los recursos de ley para que la decisión fuera revisada por el superior, incurriendo el señor YORLEY DAZA GALINDEZ en culpa y nadie puede aprovecharse de su propia negligencia para pretender que se le indemnice por ello.

Señala que para el caso en concreto, los hechos o actuaciones que dieron lugar a la captura y consecuente privación, fueron producto de la aplicación del rito que las normas sustanciales demandan y que estaban vigentes al tiempo de la comisión de la conducta punible del sindicado, que es lo que constituye la fuente de su responsabilidad penal frente al Estado y frente al (los) eventual(es) víctima(s) de su conducta, casos en los cuales resulta necesario aplicar y obrar en cumplimiento de un deber legal.

Señala que lo proferido en su momento por la Fiscalía, reunía los sufrientes elementos demostrativos de la comisión del hecho punible, lo que profería la captura, al reunirse para el Juez de control de garantías los requisitos no solo legales sino procesales, que permitan concluir que tal decisión Juez de control de garantías se ajustó en derecho a la ley procesal penal, vigente en su momento.

Así las cosas, aduce que todas las actuaciones de la Fiscalía durante el proceso penal estuvieron ajustadas al análisis jurídico que en su competencia constitucional y legal podía desarrollar y si quizá no coinciden en forma y /o fondo con la decisión proferida con el Juzgado de conocimiento, eso de ninguna manera puede interpretarse o inferirse subjetivamente como una actuación irregular o ilegal, en ese sentido la detención no puede considerarse como injusta o es dable aceptar que sus actuaciones y/o diligencias hubieren sido violatorias del debido proceso, razón por la cual el supuesto daño esgrimido por la parte accionante no es antijurídico, de ahí que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular tenga el carácter de perjuicio indemnizable, requiere antijurídico.

La imputación de responsabilidad administrativa por cuenta de una potencial acción de reparación directa a la Fiscalía no pudo aplicarse en forma

mecánica como lo da a entender la parte actora en su demanda, porque operó, en este caso, la causal de preclusión para con YORLEY DAZA GALINDEZ.

Así mismo, aduce que no se logró demostrar que la entidad, haya incurrido en falla del servicio, toda vez que fue otro órgano distinto a la FGN quien emitió la medida de aseguramiento.

No está demostrado que la Fiscalía incurrió en error judicial, la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento elevada ante el Juez de Control de Garantías, fue emitida previa valoración de un serio análisis profundo y razonable de las distintas circunstancias del caso y por ende no pueden ser consideradas equivocadas, no obstante que un Juez de la causa haya decidido absolver, en una situación en la cual no era dable para obtener con grado de certeza suficiente la destrucción del estado de inocencia.

Indudablemente estaban dados los presupuestos mínimos y necesarios para vincular a la investigación al señor YORLEY DAZA GALINDEZ, proferir la medida de aseguramiento en su contra, porque existían para la época de los hechos los presupuestos legales para imponerla. Se debe descartar la posibilidad de reconocer indemnización, ya que para que exista la indemnización patrimonial, el proceso ha de haber arrojado certidumbre acerca de la inocencia, pues, en caso contrario la persona no obstante de no ser condenada penalmente, no podrá reclamar reparación vía administrativa y como en el caso que nos ocupa precisamente se absolvió, pero no por absoluta inocencia.

Precisa que el sindicato debe asumir la carga de la investigación, la cual incluye desde su llamamiento al proceso en forma libre y voluntaria hasta la imposición de una medida de aseguramiento preventiva de detención, cuando con su actuación haya dado lugar a establecer una relación con el hecho delictuoso, siendo en consecuencia la medida de aseguramiento un acto legal de la administración de justicia.

Insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FGN, toda vez que frente a la detención, de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio, cuyo procedimiento legal regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el e el presente caso, la entidad quede eximida de responsabilidad frente a una detención calificada por los demandantes como falla en el servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo Juez competente.

Hace alusión de igual manera al eximente de responsabilidad, culpa exclusiva

de la víctima, el cual quedó incorporado en la fijación del litigio y que para este caso argumentan en dos componentes. 1. Fue evidente y probado que efectivamente el 19/08/2013, YORLEY DAZA GALINDEZ, como integrante del denominado frente amplio y popular unido adscrito al movimiento marca patriótica e integrante de la asociación campesina de Patía, hizo parte de los cientos de campesinos que participaron en la jornada nacional de protesta y paro indefinido agrario, concentrándose inicialmente en el centro poblado de la vereda el Pilón del Municipio de el Bordo Patía, y luego iniciando a eso de las 12:00 del mediodía una marcha en el lugar con el objetivo de taponar la vía panamericana en el sector, y posteriormente a eso de las 3:00 am del día siguiente ocurren enfrentamientos entre la fuerza pública del Escuadrón Móvil Anti Disturbios, utilizándose por la fuerza pública repeler los taponamientos en la vía panamericana gases lacrimógenos, mientras que los campesinos se defendieron con artefactos explosivos artesanales y recurrieron a la violencia, y aún más delicado por los hechos de vandalismo como manifestó el Presidente Juan Manuel Santos en la alocución matutina televisiva del jueves 29/08/2013, cuando señaló que “estamos atravesando una tormenta”. Por estos hechos es capturado, entre otros, al hoy actor YORLEY DAZA GALINDEZ a eso de las 7:30 am quien se escondía en su lugar de residencia ubicada en la vereda el Trébol-Corregimiento Quebrada oscura del Municipio de el Bordo Patía Cauca, quien fue conducido en una camioneta Turbo de la Policía Nacional para ponerlo a disposición de la Fiscalía. Es claro como quedó consignado en informes del ESMAD que YORLEY DAZA GALINDEZ si hizo parte de las protestas.

Hace mención de páginas web que dan cuenta de la participación de YORLEY DAZA GALINDEZ en el paro como miembro activo de las organizaciones en mención y como estudiante capturado junto con JAIRO DAZA GALINDEZ, NOEL BENAVIDES, FAUSTINO GILON, IGINIO GAVIRIA, YOVANY GOMEZ y JAVIER ACOSTA; por lo que se imputa al hoy actor el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (art 429 del CP) en concurso con OBSTRUCCIÓN DE VÍAS PÚBLICAS (art 353A del CP) en calidad de coautor. De ahí que la Fiscalía contara con todos los EMP y EF para solicitar la medida de aseguramiento al actor.

Aunando en lo anterior, el aspecto sustancial a denotar a esa fecha, hora y lugar de los hechos, fue que YORLEY DAZA GALINDEZ, sí participó del paro nacional agrario, era miembro activo del frente amplio y popular unido adscrito al movimiento marcha patriótica el taponamiento de la vía panamericana, e incitó o adelantó al grupo de campesinos al taponamiento, circunstancia de la cual no se puede pasar por alto para configurar la culpa exclusiva de la víctima. En otras palabras, si YORLEY DAZA GALINDEZ ni hubiera participado del paro, su estudio de caso quizá no hubiera pasado a mayores y no hubiera sido vinculado a un proceso penal. Por esas circunstancias fue

que terminó finalmente con la privación de su libertad.

Esto permitió establecer un indicio grave en contra del investigado que conllevó a solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, con el propósito de que comparezca al proceso, se conserve la prueba y se proteja a la comunidad, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 205 de la C.N. y de la Ley 906 de 2004 en sus artículos 306 y 308.

Señala que hay culpa exclusiva de la víctima cuando fue evidente y probada la pasividad y negligencia de YORLEY DAZA GALINDEZ en el otro proceso penal al no interponer el recurso de alzada o de Ley frente a la decisión del 21/08/2013 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía con Funciones de Control de Garantías, de imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad contra YORLEY DAZA GALINDEZ; incurriendo en señor en culpa y nadie puede aprovecharse de su propia negligencia. Su conducta omisiva, pasiva e ínfimamente diligente, configura su propia culpa exclusiva como eximente de responsabilidad administrativa. Permitted que le impusieran la medida y no ejerció dentro de los derechos de contradicción y defensa, el o los recursos de alzada que por Ley podía impetrar, a pesar de haber tenido defensor, limitándose éste a solicitar la domiciliaria en vez de apelar la medida privativa de la libertad como tal. Reprochable y poco ortodoxo sería ahora alegar una responsabilidad por cuenta de su propia falta de diligencia y cuidado procesales dentro del proveído penal fruto de la privación alegada como injusta.

Por expuesto, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto no está demostrada la falla en el servicio por error judicial no detención injusta o por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y en ese sentido se declare probada la excepción o eximente de responsabilidad administrativa de culpa exclusiva de la víctima.

5. Concepto del Ministerio Público¹¹.

La Agencia del Ministerio Público, en sus alegatos aborda el problema jurídico que a juicio de la procuraduría Judicial Administrativa debe Plantearse para resolver el presente asunto, planteando la siguiente pregunta:

¿Es administrativamente responsable la Nación-rama Judicial y la Nación Fiscalía General de la Nación de los perjuicios reclamados por el grupo demandante, con ocasión de la privación de la libertad del actor, considerada injusta dentro del proceso penal adelantado en su contra?

¹¹ 128-131 Cuaderno Principal.

Para responder el problema jurídico planeado, es pertinente tener en cuenta el régimen jurídico de responsabilidad aplicable al caso sub judice, y que el Honorable Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha dado forma para el mismo.

Manifiesta que en la actualidad existe una posición unificada del Consejo de Estado según cual, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo por daño especial, abriéndose un debate de un amplio recorrido jurisprudencial, el cual resume de la siguiente manera:

Fundamenta en el error judicial por violación del deber ser que tiene el juez de proferir sus decisiones conforme a derecho, la medida de aseguramiento preventiva ordenada con el lleno de los requisitos legales se consideraba una que los ciudadanos debíamos soportar.

Se consideraba privación injusta a la libertad los tres casos el artículo 414 del C.P.P., pero resultando indiferente establecer si se incurrió o no en un error judicial, por cuanto no se trata de reparar la antijuridicidad de la conducta del agente estatal sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto esta no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Ampliado la posibilidad de responsabilizar al Estado por detención preventiva con base al título de imputación cuando se causa daño antijurídico aunque este se derive de la aplicación del in dubio pro reo, es decir, que aunque la privación se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa de la autoridad competente, si el imputado no resulta condenado se abre paso a la indemnización de perjuicios, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, por ejemplo cuando el hecho de un tercero y determinante de la víctima da lugar a que se profiera la medida de aseguramiento.

En el caso en concreto, el 20 de agosto de 2013 el señor YORLEY DAZA GALINDEZ fue capturado en la localidad de el Estrecho- Patía, captura que fue legalizada el día 21 de agosto de la misma anualidad, en audiencia preliminar en la que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en residencia del delito de Obstrucción en Vías Públicas, Violencia contra Servidor Público, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Patía-el Bordo.

En fecha de 2 de octubre de 2013, la Fiscalía 002 seccional de Patía, acusa ante el Juez competente al señor DAZA GALINDEZ otros, por el delito de obstrucción en vía pública que afectan el orden público y solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación.

El 21 de noviembre de 2013, la fiscalía retira el escrito de acusación presentado.

El 13 de diciembre de 2013, la Fiscalía solicita la preclusión invocando la causal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, la cual es aceptada por el Juez Penal del Circuito de Patía, en audiencia del 6 de mayo de 2014, la Fiscalía sustenta la solicitud conforme al artículo 331 y 332 numeral 6 del CPP, sustenta la solicitud mencionada, posición aceptada por el despacho decretando con efecto de la cosa juzgada la preclusión de la indagación preliminar. La decisión queda en firme en la misma fecha y se ordena cancelar todas las medidas cautelares y de toda naturaleza. No se interponen recursos contra la decisión. El actor fue dejado en libertad el 14 de noviembre de 2013.

Concluye, según la jurisprudencia aplicable al caso que la Fiscalía General de la Nación es responsable de la privación injusta de la libertad del señor YORLEY DAZA GALINDEZ, por cuanto dentro del plenario penal no se logró desvirtuar la presunción de inocencia existiendo una duda a favor del sindicado. Dicha privación se considera injusta sin que sea necesario analizar el actuar de los funcionarios judiciales, porque lo que se reprocha es la imposición de una carga que el autor no estaba en la obligación de soportar.

Dado que la actuación se adelantó en vigencia de la Ley 600 de 2000, es decir, que era la Fiscalía General de la Nación el ente competente para investigar y acusar, siendo la Rama Judicial quien juzga, podemos anotar que para esta última procede la excepción de falta de legitimización en la causa por pasiva.

Manifiesta, respecto de los perjuicios morales que para cuantificar esta clase de perjuicios, en eventos de privación injusta de libertad, es menester acudir a la tabla adoptada por la sección tercera del Honorable Consejo de Estado, en su decisión de Agosto 28 de 2013, de acuerdo con lo cual, cuando la privación injusta de la libertad es inferior a 3 meses, como es el caso, la víctima y los parientes en primer grado de consanguinidad, deberán ser indemnizados con un valor de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los parientes en segundo grado de consanguinidad con 50% del porcentaje otorgado a la víctima directa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en

PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a la certificación visible a folio 5, la sentencia absolutoria quedó debidamente ejecutoriada el 06 de mayo de 2014, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 09 de mayo de 2016, sin embargo, al haberse presentado la demanda el 28 de enero de 2016¹², se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la prestación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado establecer, ¿si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios de orden material e inmaterial causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor YORLEY DAZA GALINDEZ, dentro del proceso radicado CUI 19-532-60-00619-2013-00136-00 ?. Como problemas jurídicos asociados deberá determinarse la procedencia de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la NACIÓN RAMA JUDICIAL, así como las de fondo formuladas por esta misma entidad demandada.

3. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad.

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal¹³, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto

¹² Folio 27 Cuaderno Principal.

¹³ Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso .

de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de *in dubio pro reo*, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹⁴. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹⁵.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹⁶. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹⁵ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

¹⁶ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención¹⁷. Es decir, se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de *in dubio pro reo* o alguna causal de justificación penal¹⁸, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*¹⁹.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del *in dubio pro reo*, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con

¹⁷ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹⁸ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

*especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)."*²⁰

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infra-constitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio *iura novit curia* y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios

²⁰ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se*, de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio *iura novit curia* se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

4. La responsabilidad del Estado en situaciones de captura en flagrancia

Señala el Consejo de Estado que en casos de captura en flagrancia es posible recurrir a un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, siempre que resulte necesario efectuar un juicio de reproche sobre los actos de la Administración. Sobre este tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Considera la Sala que la captura, como medida coercitiva para garantizar la efectividad de la diligencia de indagatoria, no trasgrede el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles –artículo 12 y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 22-), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta

los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.

Desde la óptica de la responsabilidad del Estado, es factible inferir que cuando una orden de captura con fines de indagatoria o una captura en flagrancia se revoca dentro de un proceso penal que se precluye a favor de un investigado, la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida de manera objetiva, si se tiene en cuenta que, para que se abra paso a la declaratoria de responsabilidad estatal, se debe analizar la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades judiciales respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornaría en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la libertad.

De manera que si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o una captura en flagrancia y en acatamiento de los términos legales y el procedimiento previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propenden por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, como consecuencia, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo”²¹

En otra oportunidad y sobre este mismo tema del régimen aplicable en los temas de captura en flagrancia, el Consejo de Estado se pronunció en los términos que se transcriben a continuación:

“La responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la “privación injusta de la libertad”, dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y/o autoridad pública debe capturar a las

²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Actor Ernestina Pillimué Caña y otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación y otro, Acción de reparación directa, radicación 19001-23-31-000-2011-00562-01 (53474)

personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva. En efecto, la captura en flagrancia está orientada a que la persona sorprendida al momento de cometer un delito sea puesta a disposición del funcionario judicial competente para que este decida respecto de la legalización de la aprehensión, así como sobre la procedencia de iniciar la investigación penal.”²²

5. La medida de aseguramiento.

El derecho a la libertad personal no es absoluto, sino que está sujeto a privaciones y restricciones temporales, las cuales deben reunir unos requisitos constitucionales y legales y estas, son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el imputado, como consecuencia de la investigación que se adelanta en su contra. Es decir, dicha afectación a la libertad personal se hace a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramientos o de internamiento en el caso de los infractores menores de 18 años de edad, decretadas con fines preventivos.

Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.

Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debida, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización²³.

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección a, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00327-01(56101) Actor: Jaime Eduardo Ruiz Celano, Demandado: Nación - Fiscalía General De la Nación y Otros, Referencia: Apelación Sentencia - Acción De Reparación Directa.

²³ Sentencia C-469 de 2016

Además de los fines constitucionales antes citados, son necesarios algunos requisitos objetivos, el primero de ellos de carácter probatorio:

“... cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...” (Artículo 308 de la ley 906 de 2004).

El segundo, dado por la calidad del delito y el monto de la pena mínima. (Ver artículo 313 de la ley 906 de 2004) para aplicar una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, es necesario que la pena mínima sea inferior a cuatro años o no tenga señalada pena de prisión. (Ver artículo 315 de la ley 906 de 2004).

El requisito objetivo no es más que un presupuesto legal de ineludible cumplimiento que por lo demás generalmente se cumple por parte de los operadores judiciales. Lo que obliga a hacer más exigente el juicio de fiscales y jueces en este punto responde a que la jurisprudencia del contencioso no solamente atiende al punto de legalidad, sino de “privación injusta”. Así, por ejemplo, la decisión de la Sección Tercera, de 28 abril de 2005. Expediente 15348. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio establece a este respecto:

“En síntesis, considera la Sala que quien haya sido privado de la libertad de manera preventiva y absuelto en sentencia ejecutoriada o en providencia que disponga la terminación del proceso, tiene derecho a la indemnización de perjuicios que la medida le haya causado, siempre que ésta haya sido injusta, calificación que puede provenir, entre otros eventos, de cuando la medida se profirió desatendiendo las disposiciones que sobre la materia establece la ley o cuando el proceso termine con absolución o su equivalente, porque el hecho no existió, o el sindicado no lo cometió, o el hecho no era constitutivo de delito; o haya sido irrazonable porque el juicio sobre su procedencia según los parámetros de la ley no correspondan con la prueba que obraba en el proceso penal; o injustificada porque aunque se hubiera proferido inicialmente conforme a los parámetros legales, excedió el plazo razonable; o sea desproporcionada su duración en consideración al delito de que se trate; o porque, de acuerdo con las circunstancias específicas del asunto, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, el particular que fue objeto de la medida privativa de la libertad no estaba en el deber jurídico de soportarla, conforme se hace evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio”.

En consecuencia, si ubicamos las discusiones en el plano estrictamente penal el examen que arroja esta apreciación implica que los juicios de adecuación, imputación y autoría deben estar plenamente soportados por cuenta del fiscal al momento de hacer la solicitud lo que impondría un examen más exhaustivo del juicio de tipicidad penal.

6. El caso concreto.

Pretende la parte demandante, que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto YORLEY DAZA GALINDEZ, dentro del proceso penal bajo el C.U.I.19-532-60-00619-2013-00136-00 y con radicado interno N.I. 19-532-31-04-001-2014-00050-00.

Formato de identificación e individualización unidad básica de investigación criminal el bordo, de día 20 de agosto de 2013²⁴, mediante el cual se incorporan Datos, fotografías y facciones morfológicas del señor YORLEY DAZA GALINDEZ y otros, tomados por la Policía Judicial.

Solicitud de audiencia preliminar, presentada por la Fiscalía General de la Nación, el día 21 de agosto del 2013²⁵, por el delito de obstrucción a vías públicas que afectan el orden público- violencia contra servidor público, en contra de YORLEY DAZA GALINDEZ y otros.

Oficios No. 0763- No. 0764, Informe medida de aseguramiento de 22 de agosto de 2013²⁶, a nombre de YORLEY DAZA GALINDEZ, mediante el cual se identifica la medida detención preventiva en residencia, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía con función de control de garantías, por el delito de obstrucción a vías públicas que afectan el orden público y violencia contra servidor público.

Se presentó escrito de acusación el día 02 de octubre de 2013²⁷, en contra del señor YORLEY DAZA GALINDEZ y otros, en el que se consagró en el acápite de los hechos, lo siguiente:

El día 20 de agosto de 2013, como consecuencia del paro campesino, los policiales Manuel Stiven Cardozo Usaga, Andrés Felipe Acevedo Polo, y Cesar Augusto Suarez Moná, realizaban junto con el escuadrón móvil anti disturbios ESMAD, labores de prevención en el corregimiento

²⁴ Folio 49 Cuaderno Pruebas.

²⁵ Folio 39A-46 Cuaderno Pruebas.

²⁶ Folio 112-113 Cuaderno Pruebas.

²⁷ Folio 173-182 Cuaderno Pruebas.

de Galindez Patía, en razón a que tenían conocimiento de posible taponamiento de la vía panamericana por los campesinos (sic), bloqueos con llantas, palos y piedras por lo que intervino el escuadrón ESMAD con el objetivo de desbloquear la vía, para ello utilizaron la fuerza física y lanzaron contra los manifestantes gases lacrimógenos, siendo recibidos por cientos de los manifestantes con piedras, palos y al parecer bombas incendiarias (molotov). En desarrollo del enfrentamiento los policías observaron varios heridos por lo que procedieron a capturar a 11 campesinos participantes en la refriega a quienes señalan de haber ocasionado las lesiones a algunos integrantes del escuadrón y de realizar el taponamiento de la vía panamericana en ese lugar de Galindez.

Conforme al informe de policía de vigilancia y de las entrevistas se extrae que CESAR AUGUSTO SUAREZ MONA, al parecer dio captura a las 7: 40 a IGINIO GAVIRIA; a las 7:45 da captura a FAVIEL ACOSTA; a las 7:50 a EDILMO GUERRERO CAICEDO y a las 7:55 horas a FAUSTINO GÍLON CAICEDO.

Por su parte el agente de vigilancia señor ANDRES FELIPE ACEVEDO POLO, dio captura a las 7:40 horas captura (sic) YORLEY DAZA GALINDEZ; a las 7:45 a FELIX SOTELO RUIZ; a las 7:55 captura a YIOVANI GOMEZ ROSERO y recalca que igualmente que algunas personas se encontraban lesionadas por el enfrentamiento, refiriéndose a los campesinos.

El policía MANUEL ESTIVEN CARDOZO USUAGA relata que dio captura a las 7:40 al señor NOEL BENAVIDEZ ORDOÑEZ; a las 7:45 captura a WILLIAM GALINDEZ GOMEZ; a las 7:50 captura a JOSÉ LUIS MESA VELASCO; y a las 7:55 horas captura a JORGE ANDRES DAZA GALINDEZ, por cuanto estaban obstruyendo la vía pública y habían realizado lesiones a sus compañeros al ser recibidos con armas contundentes y explosivos, por la multitud.

Se tiene que como consecuencia del enfrentamiento entre policía y manifestantes que resultaron lesionados los policías OSCAR IVAN CASTILLO RENTERIA, quien según su dicho fue lesionado por una piedra lanzada de la multitud, no existe reconocimiento médico legal.

OTO HERNAN RAMOS CARRION quien a las 7:55 horas fue herido con objeto contundente, piedra lanzada, según su dicho, por la multitud con cauchera, y que según concepto médico legal presenta lesión con objeto contundente e incapacidad definitiva 15 días y que existe deformidad que afecta el rostro pero que será definida luego del tratamiento odontológico.

El policía EUGENIO RODRIGUEZ GOMEZ resultó lesionado, según su dicho,

a las 7:45 horas a la altura del mentón y pierna izquierda con esquirlas de artefacto explosivo que fue lanzado por los manifestantes. Según reconocimiento médico legal presenta trauma por elemento explosivo, incapacidad definitiva 12 sin establecer secuelas.

DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ PEDRAZA presenta lesión con arma contundente, 15 días de incapacidad.

Por el lado de los campesinos entre los capturados resultaron lesionados los señores FAVIEL ACOSTA CONTRERAS con elemento contundente abrasivo a quien se le da según valoración médico legal incapacidad de 15 días.

FAUSTINO GILON CAICEDO, presente edema y eritema en codo izquierdo con abrasión de piel, abrasión en región lateral rodilla con elemento contundente abrasivo, se le reconoce 7 días de incapacidad médico legal sin secuelas.

ÍGINIO GAVIRIA presenta lesión en la nuca con arma contundente incapacidad de 10 días sin secuelas.

Los hechos antes expuestos, cuya ocurrencia se encuentra respaldada por los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos, le permiten a la Fiscalía General de la Nación afirmar, con probabilidad de verdad, que FAUSTINO GILON CAICEDO, NOEL BENAVIDEZ ORDOÑEZ, IGINIO GAVIRIA, WILLIAM GALINDEZ GOMEZ, EDILMO GUERRERO CICEDO, YOVANNI GOMEZ ROSERO, FAVIEL ACOSTA CONTRERAS, YORLEY DAZA GALINDEZ, JOSE LUIS MESA VELASCO, FEWLIX SOTELO RUIZ, JHON ANDRES DAZA GALINDEZ Y JOSE LUIS MESDA VELASCO, de condiciones civiles y personales anteriormente anotadas, son coautores del delito de OBSTRUCCIÓN A VÍA PÚBLICA QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO, establecido en el código penal (ley 599 de 2000), libro segundo, título XIII, capítulo segundo “delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones”, art. 353 A, obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, adicionado conforme ley 1453 de 2011, que contempla una pena privativa de 24 a 48 meses de prisión y multa de 13 a 75 y perdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. (...)

El día 21 de agosto de 2013, ante el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Patía con funciones de control de garantías²⁸, se llevaron a cabo audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento²⁹. Como observaciones de la audiencia, este Despacho destaca lo siguiente:

²⁸ Folio 101-102 y 220 CD- Cuaderno Pruebas.

²⁹ Folio 101-102 Cuaderno Pruebas.

Se realiza la presentación e identificación de los once indiciados, cuyos nombres son: FELIX SOTELO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.096,072 de San Sebastián. YOVANNY GOMEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.059.906.247 de El Bordo. YORLEY DAZA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.321 de Leiva Nariño. NOEL BENAVIDEZ ORDOÑES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.694.976 de El Bordo. WILLIAM GALINDEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.294.053 de Almaguer- Cauca. JOSE LUIS MESA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.354.359 de Balboa Cauca. JHON ANDRES DAZA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.698.429 de El Bordo. INGINIO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.175.352 de El Bordo. FAVIEL ACOSTA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.696.542 de El Bordo. EDILMO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.694.787 de El Bordo. FAUSTINO GILON CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.147.370 de Orito- Putumayo.

La Fiscalía fundamenta sus pretensiones de acuerdo a las capturas realizadas por los miembros de la Policía Nacional y miembros del ESMAD, cuando realizaban labores de protesta, amparadas constitucionalmente, pero, por labores investigativas realizadas por funcionarios de la Policía, que se encontraban realizando labores en el oficio de taponar la vía pública, para ello estaban utilizando vehículos de servicio público, piedras, troncos e incinerando elementos como llantas y madera, entre otros, al momento de intervenir el ESMAD, fueron recibidos por la multitud con diversos objetos contundentes, es así como se observa a policiales lesionados con elementos, según informe suministrado por la Policía, se logró la captura de las personas antes mencionadas por el delito de obstrucción a vía pública, que afectan el orden público según el artículo 353 A CP, otro delito por el que se les da captura es violencia contra servidor Público, como quiera que a los ciudadanos se les capturó en estado de flagrancia, realizando una conducta que atenta contra la seguridad pública y contra el orden público, razón por la cual, solicita la legalización de la captura.

La Defensa, por su parte precisa que es difuso en medio de una multitud, como afirman los Policías Judiciales que los ciudadanos presentes fueron quienes flagraron las disposiciones establecidas en el artículo 353 A, adicionado por el artículo 44 de la ley 1453 de 2011, que es el de obstrucción a vías que atenten contra el orden público y el establecido en el artículo 43 en la Ley 1453 de 2011, que es el de violencia contra servidor público, en ese orden la Defensa deja esa constancia, sin que ello implique que está de acuerdo con la solicitud de legalización de captura.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo al material probatorio allegado, el Juez resuelve declarar legal el procedimiento de captura en flagrancia de las once personas, antes identificadas.

Acto seguido, inicia la audiencia de formulación de imputación. Se concede el uso de la palabra a la Fiscalía para sustentar su pretensión. Como responsables de las conductas contempladas en el código penal en su libro segundo, título XII, delitos contra la seguridad pública, capítulo segundo de los delitos de peligro común o que pueden causar grave perjuicio a la comunidad y otras infracciones, artículo 353 A, adicionado con la ley 1453 de 2011 en su artículo 44. Conducta realizada en concurso con el artículo contemplado en el libro segundo, título XVI delitos contra la administración pública, capítulo X contra los servidores públicos, artículo 429, modificado por la ley 1453 de 2011, en su artículo 43, conducta desplegada a título de coautores, bajo los verbos rectores incitar y ejercer violencia contra servidor público, modalidad dolosa.

La Defensa, solicita la aclaración sobre la coautoría y por qué se les da esa calidad. La Fiscalía recurre al artículo 29 del CP, haciendo referencia en cuanto a la violencia contra servidor público, denominándolo como una participación compartida, al ser imposible establecer quien lesionó a los funcionarios de policía, en estos casos debe partirse como una coautoría por la división del trabajo. Los once indiciados no aceptan los cargos.

Continuando con las pretensiones de la Fiscalía, entra resolver la solicitud de medida de aseguramiento, sustentándola de la siguiente manera: entrando a resolver 3 problemas jurídicos a saber, los cuales son: inferencia razonable de participación, necesidad de la medida, tipo de medida a imponer. Con relación a la inferencia razonable, manifiesta que la Fiscalía tiene los elementos materiales probatorios, para demostrar que los encartados, pueden ser autores o partícipes de la conducta ya verbalizada, dando por cumplida la inferencia razonable de participación. Respecto a la necesidad de la medida de aseguramiento, manifiesta que; los imputados constituyen un peligro para la seguridad de la comunidad, analiza la gravedad y la modalidad de la conducta. Finaliza, haciendo alusión al tipo de medida a imponer, en tanto se cumple lo establecido en el artículo 308, inciso 1, y numerales 2, 3, sobre la necesidad de la medida de aseguramiento. La Fiscalía considera que la medida idónea a imponer en contra de las personas mencionadas, se encuentra establecido en el artículo 313 literal A, es la privativa de la libertad, numeral primero, detención preventiva en establecimiento de reclusión. Siendo una medida proporcional.

A la defensa, se les concede la palabra, manifiestan que se encuentran de acuerdo que se debe imponer una medida de aseguramiento; pero por la situación de las personas indicadas como es que son agricultores, con escasos

estudios de primaria, sin antecedentes penales, con arraigo definido, para constancia allega los documentos pertinentes para su demostración como lo es las constancias y certificados de las autoridades de sus respectivos lugares de residencia, donde hacen constar el buen nombre de cada una de ellas; solicitan que la medida de aseguramiento sea la contemplada en el artículo 307 literal A numeral 2, es decir, de detención preventiva en su lugar de residencia, o se sustituya la deprecada por la Fiscalía por la domiciliaria, contemplada en el artículo 314 numeral 1. El señor Juez después de haberles concedido un lapso de tiempo para que los indiciados establezcan en una forma exacta el lugar de su residencia y después de hacer un concienzudo análisis de lo factico, jurídico y elementos materiales probatorios apartados por las partes, así como de sus solicitudes, expresa que la medida proporcional, necesaria, razonable, idónea y adecuada para efectos de conseguir ese fin constitucional en este caso específico, es la de detención preventiva en la residencia señalada por cada uno de los indiciados (como sustitutiva de la detención preventiva en Centro de Reclusión). Se ordena por secretaría informar esta decisión al INPEC de dicha localidad, así como dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 320 del CPP la decisión se notifica en estrados, concediendo los recursos de Ley. El señor Fiscal manifiesta estar de acuerdo, al igual que los Defensores Públicos manifestaron estar de acuerdo con lo anterior. (...)

Boleta de encarcelación No. 0020 de fecha 21 de agosto de 2013³⁰, mediante la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Penal Municipal de Patía, el Bordo Cauca con función de control de garantías, profirió medida de aseguramiento de detención domiciliaria, en calidad de autor del delito de obstrucción a vías públicas que afectan el orden contra servidor público, en contra de YORLEY DAZA GALINDEZ.

Acta de compromiso suscrita por el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, de fecha 21 de agosto de 2013³¹, mediante la cual se diligencia cumplimiento a la decisión emitida dentro de la diligencia de audiencia preliminar, contra el delito de obstrucción a vías públicas que afectan el orden público y violencia contra servidor público, comprometiéndose a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, manifestando que cumplirá con y cada una de las obligaciones impuestas, fijando su residencia en el corregimiento Las delicias de Leiva, Nariño, para cualquier notificación.

Boleta de libertad No. 30, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía con funciones de control de garantías, con fecha de 14 de noviembre

³⁰ Folio 97 Cuaderno Pruebas.

³¹ Folio 84 Cuaderno Pruebas.

de 2014³², mediante la cual revoca la medida de aseguramiento impuesta de detención domiciliaria, en contra de YORLEY DAZA GALINDEZ.

El día 21 de noviembre de 2013, ante el Juzgado Penal del Circuito de Patía el Bordo Cauca con funciones de conocimiento³³, se examina y se accede al retiro del escrito de acusación presentado por el Fiscal 002 seccional de Patía-Bordo Cauca contra el señor YORLEY DAZA GALINDEZ y otros, por el delito de obstrucción a vías públicas que afecten el orden público.

Oficio No. 0256- F002 SEC de 21 de noviembre de 2013³⁴, mediante el cual la Fiscalía retira escrito de acusación, por el delito de obstrucción a vía pública que afecta el orden público.

Solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía General de la Nación, el día 13 de diciembre de 2013³⁵, por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Se presenta por segunda vez, solicitud de preclusión formulada por el Fiscal 002 Seccional de Patía- El Bordo, el día 26 de marzo de 2014³⁶, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

El día 06 de mayo 2014, ante el Juzgado Penal del Circuito de Patía el Bordo Cauca con funciones de conocimiento³⁷, se llevó a cabo audiencia de solicitud de preclusión elevada por el ente titular de la acción penal Fiscalía General de la Nación. Se verifica la presencia de las partes, se deja constancia que los imputados no hicieran presencia. Se declara abierta e instalada la audiencia. Concedida la palabra a la Fiscalía, quien procede a sustentar la solicitud incoada, en concordancia con el art. 331, 332 numeral 6 el CPP. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, expresando lo siguiente:

De conformidad con lo precisado en el artículo 250 de la CP y 200 de la ley 906 de 2004, establece que la investigación está en cabeza de la fiscalía, de los hechos que revisten las características de una conducta punible que llegan a conocimiento, siempre que medie suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la probable existencia de la misma, es decir, el legislador facultó a la fiscalía para solicitar al Juez de conocimiento la preclusión de la investigación cuando con arreglo a la Ley no hubiere mérito para acusar, por otro lado, el artículo 331 a 305 de la ley 905 de 2004, regula el tema

³² Folio 8 Cuaderno Principal.

³³ Folio 153 Cuaderno Pruebas.

³⁴ Folio 155 Cuaderno Pruebas.

³⁵ Folio 205 -213 Cuaderno Pruebas.

³⁶ Folio 29-38 Cuaderno Pruebas.

³⁷ Folio 16-18 y 224 CD- Cuaderno Pruebas.

relacionado con la preclusión, permitiendo al Juez de conocimiento solicitar en cualquier etapa, si no existe mérito para desvirtuar, entre ellas la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, reiterando la petición realizada en anteriores audiencias, en el sentido de Precluir la investigación a favor de los sindicatos, solicitud realizada en atención a que la Fiscalía, si bien en su momento con los testimonios de CESAR AUGUSTO MORA, patrulleros de la policía, ANDRES FELIPE ACEVEDO POLO, MANUEL ESTIVEN CARDOSO, DIEGO ALEXANDER PEDRAZA, OTO RAMOS GARRIDO, indican que ellos capturaron a las personas sindicadas, porque se desplazaron a la vía y pudieron observar que en la misma, se había taponado la vía en forma violenta, cuando ellos llegan junto con el ESMAD a las 7:00 de la mañana, son atacados por la multitud, quienes lanzaban artefactos explosivos y objetos contundentes, causándoles lesiones a algunos miembros del ESMAD, con esos argumentos e información presentada por Policía Judicial, la Fiscalía acudió ante el Juez de garantías para legalizar captura y solicitar la imputación. En este caso, por el punible descrito en el artículo 353 A, obstrucción de la vía pública que afecte el orden público, posterior a esa información, la Fiscalía en aras de aclarar la situación, procedió a realizar interrogatorio a los imputados, quienes en su interrogatorio son coherentes en afirmar que ellos estaban en otro sitio cuando sucede su captura y que además uno de ellos no era líder, ni había ejercido ninguna de las conductas que describe el artículo 353 A, esos interrogatorios, ocurrieron el día 22 de noviembre de 2013, es decir 3 meses después de la ocurrencia de los hechos. La Fiscalía ha agotado de manera total la investigación, posteriormente a ellos, el 22 de abril de 2014, la Fiscalía entrevista nuevamente a los señores ANDRES FELIPE ACEVEDO POLO, MANUEL ESTIVEN CARDOSO y al señor CESAR AUGUSTO SUAREZ, con el objetivo de establecer si ellos primero realizaron labores de investigativas tendientes a identificar a los responsables, a los dirigentes de la movilización y si en el momento en el que suceden los hechos, ellos pudieron observar en algún momento que los 11 capturados estaban constriñendo, obligando o amenazando a los demás participantes del paro o si ellos, se dieron cuenta de que los fueron quienes proporcionaron los elementos materiales para obstruir la vía, en esa entrevista, los policiales que hicieron la captura son coherentes en afirmar que los hechos ocurrieron entre las 7:00 y 7:30 de la mañana y que ellos, realizaron actividades de inteligencia posterior a los hechos, constatando que los campesinos iban a bloquear la vía panamericana estableciendo que venían 20 vehículos con campesinos para el bloqueo, indicando esta manifestación que si bien los campesinos hacían parte del paro, ellos se estaban movilizando en aras de prestar la colaboración de quienes allí se encontraban en unos vehículos. Se les pregunta a los 3 entrevistados de la Policía Nacional, si ellos pudieron confirmar si los capturados estaban bloqueando la vía, y la manifiestan de manera clara y precisa que no, cuando ellos llegaron la vía estaba bloqueada. Igualmente, se les pregunta si se puede establecer que los imputados estaban

amenazando, constriñendo o prestando los elementos para ese bloqueo, manifestando que no, que ellos no pueden hacer la manifestación, que dentro de la multitud había más o menos, mil personas y que de esas mil personas lanzaban piedras o elementos contundentes y explosivos, causándole la lesión a algunas de esas personas, que como consecuencia del enfrentamiento con el ESMAD, ellos fueron al lugar donde se encontraban las personas y lograron capturar a algunos. Además de esas manifestaciones, coherentes, precisas que dan cuenta que los mencionados campesinos no realizaron la conducta punible, la Fiscalía, con asocio de la Defensoría Pública, solicitó las entrevistas de ELVER SAMIR ACOSTA, DARIEL GUZMAN y LUIS RUIZ, todos ellos afirman dentro de la investigación que ellos participaban del paro, pero que cuando, hubo la captura, ellos se encontraban en una vivienda, habían llegado la noche anterior, tal y como lo confirman los funcionarios de la Policía que dicen que se movilizaban y entraron a pernotar en una casa de habitación, que en ningún momento los mencionados capturados son dirigentes de la movilización y ni que tampoco realizaron las conductas ya descritas con anterioridad y precisadas en el ordenamiento penal. Manifiestas que cuando ellos estaban en horas de la madrugada en la casa de habitación, les tocaron la puerta, era la policía que los estaba obligando a salir, bajo las amenazas de que si no salían les lanzaban elementos explosivos o gases lacrimógenos, refieren los entrevistados que efectivamente, muchos salieron y entre ellos fueron capturados, hubieron dos personas que se quedaron y no se les capturó porque no salieron de la habitación, posteriormente, dentro de la investigación, la Fiscalía logró traer una fotografía, donde aparece el ESMAD, en el sitio de los hechos, esa fotografía fue tomada el 20 de agosto de 2013 y fue tomada por el técnico profesional antiexplosivos JHON CESAR ROJAS CARDENAS, donde igualmente le saca una fotografía aun supuesto explosivo que se encontraba en la vía, observando la fotografía se puede precisar que la policía y el ESMAD no llegaron a las 7:00- 7:30 de la mañana, porque dentro de la fotografía se puede observar que apenas estaba aclarando y que eran posiblemente las 6 de la mañana y por otro lado, la vía por donde ellos se encuentran, porque dice panorámica del sitio donde el personal del ESMAD realiza el des-taponamiento de vía, no se observa los campesinos en la vía, pero no conforme con ello, la Fiscalía ha agotado la investigación en razón a que se dio una orden a policía judicial para que adelantara labores investigativas con el fin de establecer si existía una investigación o videos que pudieran determinar si estas personas en realidad realizaron esa conducta punible que describe el código penal, y es así, como el señor EDGAR BRITO, funcionario de la Policía Judicial CTI, realiza unas labores, manifiesta que hace cruce de información con los señores miembros de otras policías, entre ellos policía civil, y con otras entidades, pero no es posible recoger ninguna información, porque no existe y que la información que logró obtener es que efectivamente estas personas no son dirigentes, ni existía material probatorio que les dijeran que ellos dirigían, constreñían o proporcionaban los medios

para obstaculizar la vía, de manera permanente se hacen labores investigativas solicitando informes, álbumes fotográficos que puedan establecer la participación y la respuesta es que no se encuentra documento que permita aseverar la realización de la conducta punible, igualmente, se tienen declaraciones juradas de los señores DARIEL GUZMAN, ELVER GALINDEZ, ISIDRO OROZCO, EPAR LOPEZ, entre otros, quienes manifiestan y reconocen que hacían parte de las personas que se encontraban en la vía protestando por la situación agraria que se presenta en el país, la Constitución Nacional permite esa movilización, lo que sanciona es la conducta de los verbos rectores en el hecho de obstaculizar la vía, pero que se tengan los plenos conocimientos para poder establecer que alguno de ellos. Pero no se pudo establecer y no hubo algún elemento material probatorio que permitiera establecer que ninguno de ellos era dirigente o que constriñera o amenazara a los demás campesinos para participar en paro, menos, hubo uno que pudiera manifestar que ellos o alguno facilitara los elementos para poder obstaculizar la vía.

Señala que agotó toda la prueba documental y testimonial, y no fue posible establecer que los imputados, realizaron la conducta punible anotada, por lo anterior, haciendo la aclaración de que se agotaron las pruebas que permitieran llegar a un juicio y que las mismas, no dan para proceder a hacer la acusación, razón por la cual, la Fiscalía solicita la preclusión de la investigación incoada, por no contar con elementos materiales probatorios, para traspasar la presunción de inocencia de los imputados, así mismo, la Fiscalía considera que se ha agotado una investigación completa e idónea y que deja ver la carencia presente y futura sin solución de continuidad de alternativas o posibilidad de efectuar los trabajos de investigación que permitan conseguir elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, de los cuales se puede inferir la autoría o participación de los imputados, esa imposibilidad es manifiesta, objetiva y directa, de enfrentar con el grado de probabilidad de verdad la presunción de inocencia de los procesados, conforme a los verbos rectores que describe el artículo 353 A, la investigación de la Fiscalía se realizó con objetividad, seriedad y solidez, que hizo todo el despliegue necesario para concluir la teoría de caso, pero que ha sido imposible conseguir las fuentes de conocimiento que permitieran desvirtuar la presunción de inocencia de que los procesados realizaron la conducta que se les atribuye, para poder finiquitar la acusación para ir a Juicio. La Fiscalía, manifiesta que es claro que los ciudadanos eran participantes del paro agrario que se llevó a cabo en el mes de agosto y que se llevó a cabo la captura el 20 de agosto, cuando se encontraban en el sitio de los hechos, pero no se pudo demostrar ese principio de culpabilidad derivado del arto 29 de la Carta magna. Señala que el derecho penal de acto, solo permite castigar al hombre por lo que hace, su conducta social y no por lo que es, desea, piensa o siente, en este caso, los campesinos sentían que

estaban siendo atropellados dentro de la situación política del país por los dirigentes quienes no prestaban la colaboración para salir de la pobreza en la que se encontraban sumidos, la Fiscalía solicitó que se revocara la medida de aseguramiento a efecto de no hacer más gravosa la situación de estas personas porque la información que se tenía llevaba a plantear la preclusión.

(...)

Expuesto lo anterior, la Fiscalía reitera la petición de que se precluya en favor de los imputados la presente investigación.

Se concede el uso de la palabra a los defensores, para que manifiesten sus argumentaciones respecto a la petición incoada por la Fiscalía.

La Defensa, coadyuva el predicamento elevado por la Fiscalía ante el Despacho, consistente en la declaración de la preclusión de la investigación que se adelanta en contra los imputados, manifestando que la Causal invocada es la numero 6 del artículo 332 del CPP, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, sobre este tópico, argumenta que el artículo 250 de la carta fundamental le encarga al ente investigador la función de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que registran las características de un posible delito cuando medien suficientes motivos y situaciones fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. Así mismo, dentro del mismo artículo de la carta fundamental, en el numeral 5 le fija al ente acusador la obligación de solicitar al juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones, cuando según las disposiciones de la ley no hubiere mérito para acusar, en desarrollo de la mencionada función, el Fiscal al observar que es imposible destronar la presunción de inocencia de los imputados, ha enervado la preclusión de la investigación.

Señala que en audiencia anterior, el Juez denegó la solicitud de preclusión enervada por el Fiscal, se tocó un punto de trascendencia sumamente importante, que existía en concepto del Juez, un dislate entre los elementos materiales probatorios que sirvieron de sustento para las audiencias preliminares y lo que ahora se observa, es que inicialmente, cree la defensa, que esas diligencias se adelantaron con fundamento en un error y así fue porque tal y como lo ha demostrado el señor Fiscal, los imputados fueron capturados en el momento en el que se encontraban durmiendo, pero la refriega en realidad fue una refriega bastante dura que se estructuró entre las 7:30- 8:00 de la mañana, en tanto que los hoy imputados fueron capturados entre 4:30 y 6:00 de la mañana, en el momento en el que se encontraban descansando, porque algunos de ellos habían acudido a esta convocatoria amparada por el artículo 37 de la Constitución Nacional de reunirse

pacíficamente y manifestarse públicamente, desde otras latitudes y eso se demostró como lo manifestaron algunos de los capturados, quienes llegaron aproximadamente a las 3:00 de mañana aproximadamente al sitio de concentración de la protesta, que era el corregimiento de Galindez Municipio del Patía, según rezan los elementos materiales probatorios trasladados por el Fiscal, se alojaron en una casa en la población de Galindez previa autorización de su propietario, ellos mismos manifiestan, junto con los testigos, que ellos se encontraban descansando cuando la fiscalía llegó a capturarlos, y la Fiscalía emprendió una investigación a profundidad para despegar esa situación que el Juez determinó en la audiencia anterior en la que negó la preclusión. Por la existencia de un dislate, diferencia en lo que inicialmente se planteó en el entendido de que los ciudadanos habían participado en la movilización y con respecto al posicionamiento de la Fiscalía enarbolado para deprecar la preclusión en cuanto que las nuevas labores de investigación se estableció que estos ciudadanos no participaron el bloqueo de la vías, ni incitaron medios para bloquear las vías y que tampoco constriñeron a ningún ciudadano para que participara en esa gesta del 20 de agosto de 2013, cuestión que pune el artículo 353 A del CP, así las cosas, las personas que están siendo procesadas, en ningún momento, agotaron los verbos rectores que consagra el artículo 353 A del CP, adicionado por el artículo 44 de la Ley 1453 de 2011, en cuanto que por ningún medio, ni dirigieron, ni constriñeron, ni instaron, no propiciaron los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente la vía panamericana en la población de Galindez. Comparecieron ante la defensoría del Pueblo los señores LUIS RUIZ, DANIEL HOYOS, ELVER ACOSTA, rindiendo entrevista y narrando con lujos de detalles como se produjo la captura de los participantes de la protesta pacífica que al momento de la captura se estaba desarrollando, la cual se perturbó entre 7:30 y 8:00 de la mañana, pero manifiestan ellos que se encontraban descansando acostados y que entre las 4:00 y 5:00 de la mañana llegó la policía antimotines, que todavía estaba oscuro y que algunos de los campesinos empezaron a correr, cuando capturaron a WILLIAN GALINDEZ y FELIX SOTELO, cuando los observaron ellos estaban en medio de los policías, todavía no había amanecido, manifiestan y la Fiscalía siguiendo adelante con su programa metodológico, logró interrogar a los imputados, junto con sus defensores, manifestaron que ellos en ningún momento se encontraban obstaculizando la vía o agotando los verbos rectores, a que se refiere el artículo 353 A del CP, siendo coincidentes que para el momento de la captura ellos se encontraban durmiendo, explicándolo detalle por detalle, como se estructuró la captura.

Así mismo, se trae a colación los testimonios rendidos por agentes de policía, quienes coinciden, en que a pesar de que la coordinación fue antes de las 6:00 de la mañana, ellos estuvieron en la zona a las 7:30 de la mañana, esto para destacar, que ellos manifiestan que a través de labores de inteligencia lograron establecer que se iba a taponar la vía, porque habían llegado unos

campesinos en unos vehículos de diferentes regiones, pero al preguntársele si los imputados eran líderes del paro, ellos dicen que no pueden afirmar esta situación porque no les consta, y también al preguntarles si los capturados habían aportado medios para obstaculizar la vía ellos respondieron que no porque cuando llegaron al lugar de los hechos, ya estaba estructurado el bloqueo de la vía panamericana, corroborándose, la captura tal y como los imputados lo manifestaron, es decir, antes de que el día asomara en su claridad, en este orden de cosas, la defensa manifiesta que coadyuva la predica del señor Fiscal, en cuanto se decreta la preclusión de la investigación contra los imputados.

Así mismo, los abogados Defensores, manifiestan que coadyuvan la petición del señor fiscal y respecto a la preclusión de la investigación. De igual manera, uno de los Defensores presentes, hace énfasis en dos de las pruebas presentadas por la Fiscalía, una de ellas es la fotografía tomada por uno de los policías, dicha fotografía fue tomada a las 6:00- 6:30 de la mañana, y no se ve personas cerca al sitio donde se tomó la fotografía, y las personas que capturaron fue entre las 4:00 y 5:00 de la mañana, siendo claros en reafirmar lo mismo, señalando que la Fiscalía no tiene pruebas para demostrar la culpabilidad y responsabilidad de los imputados y más si existe posibilidades de desvirtuar la presunción de inocencia.

Expuesto lo anterior, el Juez procede a decidir la preclusión de la investigación.

Manifiesta que la Constitución Política, en el nuevo sistema penal acusatorio, le otorga la titularidad de la acción penal a la Fiscalía, quien tiene una función principal, que es la formulación de imputación y su labor debe encaminarse a presentar un escrito de acusación. Pero motivado en esa labor investigativa, se da cuenta que no es posible presentar el escrito de acusación, la misma Ley 906 de 2004 y la Constitución Política, le da la posibilidad de solicitar la preclusión cuando no hay mérito para acusar. La fiscalía, llevó a cabo las audiencias preliminares en virtud de unos informes "de autoridad", que en principio merecen credibilidad, pero la Fiscalía no solo debe quedarse con informes de autoridad judicial, presentando solamente el escrito de acusación, si ese escrito de acusación no tiene posibilidad de tener éxito en un juicio oral y público, por tal motivo la Fiscalía recepcionó los testimonios de 9 de los imputados y con esa recepción de los interrogatorios, dejó plasmada en la anterior audiencia en donde se negó la preclusión que con lo manifestado por los coimputados se crearon unas diferencias entre la situación fáctica presentada por la autoridad que motivó a la Fiscalía a realizar las audiencias preliminares y la situación fáctica nueva presentada por los coimputados, y cuando surgen esas divergencias, lo lógico es tratar de aclararla, razón por la cual, la Fiscalía continuó su labor investigativa, en aras de establecer si la situación fáctica plasmada en las audiencias preliminares

se conservaba o se aclaraba o se mantenía confusa, lo que la lleva a concluir, que no hay material para acusar, soportándose en el artículo 353 A, delito endilgado a los imputados. Lo que ha sido contundente para afirmar que los imputados no participaron de la conducta punible. Con lo manifestado, y teniendo en cuenta los testimonios rendidos por los agentes de la Policía Nacional, los patrulleros CESAR AUGUSTO SUAREZ MONA, ANDRES FELIPE ACEVEDO POLO, MANUEL PT STIVEN CARDOZO USUGA declara también DIEGO ALEXANDER PEDRAZA (Técnico Profesional en Policía), OTO HERNAN RAMOS CARRION (Técnico Profesional de la Policía), es decir, no son testigos del común, al contrario, son autoridad en quien la Fiscalía depositó inicialmente la confianza y después de esa labor investigativa posterior, en un aspecto trascendental como la situación fáctica jurídicamente relevante quedó confusa, es muy difícil como ente titular de la acción penal tener éxito al final, es decir, lograr una sentencia de carácter condenatorio, no teniendo material para formular escrito de acusación, formular acusación, teniendo elementos para solicitar la preclusión. Con todo lo ya manifestado, el Juez decide acceder a la petición, porque efectivamente existe imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, preclusión que tiene efectos de cosa juzgada.

7. La imputación.

En el presente caso, tras la sentencia de tutela que dejó sin efectos la unificación que había emitido el Consejo de Estado 15 de agosto de 2018, en torno a la privación injusta de la libertad, el juez debe analizar en cada caso concreto, el título de imputación bajo el cual decidirá el asunto.

Analizado el devenir jurisprudencial se observa que el Consejo de Estado ha acudido al título de imputación objetivo, para casos como el presente de “privación injusta de la libertad” de que trata el artículo 68 de la Ley 270 de 1996. Sin embargo se ha dicho, que ello no impide para que en el asunto de autos, si las condiciones fácticas y jurídicas lo ameritan, resulte aplicable el régimen subjetivo o de falla del servicio, cuando el mismo se encuentre acreditado en el plenario. Así, la Sala ha considerado que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido “abiertamente arbitraria”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto, estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquellos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible, siempre que la víctima no haya actuado con dolo o culpa grave. Adicionalmente, debe advertirse que

durante la vigencia del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, la responsabilidad estatal debía ser declarada cuando se dictara una sentencia absolutoria o su equivalente –preclusión de investigación o cesación del procedimiento–, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de un hecho punible. Esta disposición quedó derogada el 24 de julio de 2001, al entrar a regir la Ley 600 de 2000. No obstante, ha recordado la Sección Tercera que los supuestos del artículo ya citado se derivan directamente del artículo 90 de la Constitución Política, de modo que la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000 o bien de la Ley 906 de 2004 no inhiben su aplicación, pues las circunstancias señaladas en dicho canon continúan vigentes por expresa orden constitucional. Igualmente el Consejo de Estado ha dispuesto en reiteradas oportunidades que la conducta de la víctima debe ser analizada por parte del fallador, aspecto último que ha resultado como punto de discrepancia en la reciente acción de tutela contra providencia judicial de fecha 15 de noviembre de 2019³⁸.

Partiéndose desde el punto de discusión de la jurisprudencia en torno a la participación de la víctima, en el presente asunto, esta instancia considera que según las conclusiones, tanto del Juez de conocimiento como del ente acusador, es dable sostener que los 11 imputados, entre ellos el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, participaban de una protesta campesina en El Bordo – Patía.

Igualmente son coincidentes los mismos funcionarios en sostener que la participación en una protesta no constituye una conducta penalmente sancionable, criterio que también comparte esta judicatura, puesto que sobre el tópico, la Corte Constitucional ha expresado: *“Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo. Adicionalmente, sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsibles”*³⁹. Por tanto, al ostentar el derecho a la protesta el carácter de fundamental, la participación en esta actividad no puede calificarse de ilícita y por tanto queda descartada la configuración de culpa de la víctima en la configuración del daño.

En consecuencia, la situación puesta de presente impone el estudio del caso

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”; acción de tutela, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01; actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros; M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

³⁹ Sentencia C-009/18.

bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad⁴⁰, en la medida en que la preclusión de la investigación se sustentó en la duda acerca de la responsabilidad del procesado en la comisión del delito imputado y por el cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

En efecto se tiene establecido que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con apoyo en informes de autoridad de policía judicial, imputó a 11 personas, entre ellas el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, el delito de obstrucción de vías públicas que afectan el orden público y violencia contra servidor público, sin embargo, agotadas las diligencias preliminares, la Fiscalía interrogó a los testigos de cargo, especialmente a los policiales que participaron de los hechos, obteniéndose como resultado que ninguno de ellos podía ser individualizado por parte de los agentes policiales como autor de las conductas tipificadas en el artículo 353 A, tal como ha quedado ampliamente explicado al hacer alusión a los argumentos esgrimidos por el Ente Acusador al momento de sustentar ante el Juez de Conocimiento su solicitud de preclusión de la investigación.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha entendido que aunque la medida se haya impuesto con fundamento en uno o más indicios graves de responsabilidad, en el presente caso fue deficiente la actividad probatoria en sede criminal, falencia que en estricto sentido no generó duda razonable sino más exactamente falta de prueba incriminatoria como acertadamente lo apuntó la vista fiscal. Es que la privación de la libertad demanda una investigación eficiente, proclive a respetar el derecho constitucional fundamental del sindicado, por lo que si el Estado finalmente no desvirtúa la presunción de inocencia, patrimonialmente debe responder por los perjuicios ocasionados a quienes se afecte con el proceso judicial⁴¹. En consecuencia en el presente caso habrá de accederse a las pretensiones indemnizatorias elevada y para el efecto más adelante se procederá al estudio de cada uno de los perjuicios reclamados.

En el presente asunto, el proceso penal iniciado en contra del señor YORLEY DAZA GALINDEZ, se surtió en vigencia de la Ley 906 de 2004, de manera que la legalización de la captura y la consecuente imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención en centro carcelario, fue decretada por el Juez con Función de Control de Garantías, previa solicitud del Fiscal correspondiente.

Así las cosas, se colige la participación activa y determinante de la Fiscalía en

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00315-01(42934) Actor: GILBERTO BELTRÁN GUZMÁN Y OTROS Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁴¹ Sentencia de 12 de mayo de 2011, expediente 20.314, MP. Stella Conto Díaz del Castillo.

los hechos que dieron lugar a la presente Litis, en tanto la decisión del Juez de Control de Garantías se profirió acorde con la solicitud efectuada por el ente acusador, adicionalmente a la Fiscalía como titular de la acción penal le correspondía realizar la investigación y aportar las pruebas incriminatorias, agotada la investigación la vista Fiscal apuntó a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, a su turno la responsabilidad de la Nación Rama Judicial se ve comprometida debido a que correspondió al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS adoptar la decisión de restringir la libertad del demandante, encontrándose así demostrada su participación en los hechos.

Las anteriores circunstancias dan lugar a la aplicación del precedente adoptado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que ha sostenido la co-responsabilidad de las entidades demandadas en casos como el presente y por ende, la improcedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa formuladas en los escritos de contestación de la demanda. Sobre el particular se cita el siguiente aparte:

“En este contexto, con fundamento en las pruebas referenciadas se colige que efectivamente tal como se adujo en la alzada, la Fiscalía tuvo una participación determinante en la producción del daño, toda vez que se vislumbra que cada decisión adoptada por el Juez de Conocimiento, estuvo precedida por la solicitud que hiciera el Ente Instructor con sustento en los elementos probatorios recaudados, como se presentó con la respectiva legalización de la captura, la imputación e imposición de la medida de aseguramiento por parte del operador judicial con función de control de garantías; actuaciones que dieron lugar a la vinculación en el proceso penal del señor Acosta Rivera como imputado por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

De otro lado, valga destacar que el hecho que la detención preventiva haya estado ajustada a la ley, no permite enervar la responsabilidad de la demandada, por cuanto no es la legalidad o ilegalidad de la medida la que determina la configuración del daño; además, quedó demostrado que la Fiscalía no logró el cometido de recolectar los elementos de convicción que le permitieran sostener la imputación formulada, pues lo cierto es que ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia tuvo que solicitar la preclusión de la investigación.

Visto lo anterior, se concluye que si bien la detención preventiva fue impuesta por el Juez con Función de Control de Garantías, no solamente su actuación fue determinante en el menoscabo deprecado, por consiguiente en esta oportunidad la Sala se permite reiterar el criterio sostenido en anteriores oportunidades, en el sentido que al estar demostrada la corresponsabilidad de las entidades demandadas en la producción del daño, el mismo debe ser atribuido a ellas en forma solidaria, por lo que se revocará el numeral primero de la providencia recurrida, en cual se declaró probada la excepción de falta

de legitimación por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación."

Para el Despacho no hay duda sobre la existencia del daño alegado, pues se encuentra acreditado que el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, estuvo privado de la libertad dentro de la investigación penal adelantada en su contra por los delitos obstrucción a vías públicas que afecten el orden público y violencia contra servidor público, en el período comprendido entre el 20 de agosto de 2013 hasta el 13 de noviembre de la misma anualidad; sin embargo, como se mencionó, no existía suficiente material probatorio ni evidencia que permitiera inferir de parte de la Fiscalía que el señor YORLEY DAZA GALINDEZ quien estaba ejerciendo su derecho Constitucional a participar de la protesta, actuó o participó en los hechos en relación con los delitos que se le imputaron, porque el solo hecho de participar en la protesta que se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2013, no implica que el señor DAZA GALINDEZ haya incitado, dirigido, constreñido o proporcionado los medios para obstaculizar de manera temporal las vías, por lo que lo procedente en este caso, era abstenerse de imponer una medida de aseguramiento.

De esta manera, el Despacho no declarará la falta de legitimación por pasiva alegada por la Fiscalía General de la Nación y Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por los mismos argumentos queda igualmente desvirtuada la excepción de ausencia de nexo causal alegada por la Nación Rama Judicial, pues como se desprende de las anteriores explicaciones, en la restricción de la libertad del señor YORLEY DAZA GALINDEZ, participó con total autonomía e independencia en la valoración de las pruebas aportadas el juez de control de garantías.

8. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes:

- Los señores MARIA GALINDEZ MENESES y ELIBARDO DAZA LOPEZ son los padres de YORLEY DAZA GALINDEZ, conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 3 del Cuaderno Principal.
- La señora KELY JHOHANA DAZA GALINDEZ, es la hermana de YORLEY DAZA GALINDEZ, conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 4 del Cuaderno Principal.

De otra parte, se tiene demostrado que la privación de la libertad del señor

YORLEY DAZA GALINDEZ, se produjo en su lugar de residencia, al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la afectación al derecho a la libertad en los casos de detención domiciliaria es menor en comparación con los eventos en los que la restricción a ese derecho se impone en un centro penitenciario.

Lo anterior porque las condiciones de esa restricción no entrañan para el sindicado el alejamiento de sus seres queridos, ni la separación del hogar del cual hace parte, "circunstancia que reduce la intensidad de dolor moral". En estas condiciones, el alto tribunal concluyó que cuando se trate de una detención domiciliaria, y si no obran pruebas de un sufrimiento moral distinto al derivado de esa restricción de la libertad, "se debe reducir a la mitad el monto que se reconoce por estos perjuicios en los casos de detención por un tiempo igual en centro carcelario⁴².

Bajo los anteriores parámetros se procederá con la determinación de los perjuicios reclamados.

8.1. Perjuicios inmateriales.

8.1.1. Perjuicios de orden moral.

El apoderado de la parte actora solicita se reconozca por perjuicio a moral a favor de la víctima directa el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, su madre MARIA GALINDEZ MENESES, su padre ELIBARDO DAZA LOPEZ y a su hermana KELY JHOJANA DAZA la suma equivalente a 100 SMLMV, a raíz del profundo dolor moral que padecieron por la privación injusta de la que fue víctima el señor DAZA GALINDEZ.

De conformidad con el acervo probatorio se concluye que YORLEY DAZA GALINDEZ estuvo privado injustamente de su libertad por medida de aseguramiento desde el día 20 de agosto de 2013 hasta el 14 de noviembre de la misma anualidad, es decir que estuvo privado de su libertad por un periodo de 2 meses y 24 días.

A efectos de la tasación del perjuicio, el Despacho acudirá a las pautas jurisprudenciales previstas en pronunciamiento del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincón, ha establecido la tasación de los perjuicios morales en caso de PRIVACIÓN

⁴² C.P. Guillermo Sánchez Luque, Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020080150801(43250), Sep. 26/16

INJUSTA DE LA LIBERTAD a favor del afectado y víctimas indirectas, en cinco niveles diferentes, teniendo en cuenta el período de privación injusta, con el fin de determinar con exactitud los montos a indemnizar.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Frente al reconocimiento de perjuicios morales, el Consejo de Estado⁴³ ha entendido que es posible presumir estos perjuicios para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...).

La jurisprudencia ha entendido que las reglas de la experiencia ponen de presente que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco.

Conforme la tabla de tasación del perjuicio moral establecida por el Consejo de Estado para los casos se privación injusta y teniendo en cuenta que el tiempo de detención fue de 2 meses y 24 días, se tomará el rango superior a 1 e inferior a 3 meses, el cual indica que debe reconocerse como indemnización de perjuicios morales los siguientes, de acuerdo al parentesco de los demandantes y reducidos en la mitad habida cuenta que la privación fue domiciliaria, estableciendo los siguientes montos:

A favor de YORLEY DAZA GALINDEZ en calidad de victima directa, el equivalente a TREINTA Y CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuido a la mitad equivale a: 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392).

A favor de MARIA GALINDEZ MENESES y ELIBARDO DAZA LOPEZ en calidad de padres del afectado principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuido a la mitad equivale a: 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ en calidad de hermana del afectado principal, el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) salarios mínimos legales vigentes, disminuido a la mitad equivale a 8.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.1.2. Daño en la salud.

Se solicita en la demanda el reconocimiento de este perjuicio aduciendo que durante el término de privación el demandante no pudo realizar las actividades que normalmente desempeñaba y perder la posibilidad de compartir con su familia.

Para hacer claridad sobre este tipo de rublo indemnizatorio, se tiene que en la sentencia del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo indicó que dentro de la denominación de perjuicios inmateriales, se encuentra además del daño moral y la afectación a los bienes constitucionales el daño a la salud.

Frente al daño a la salud, el Consejo de Estado retoma el concepto el concepto de perjuicio fisiológico, sin embargo lo denomina como *daño a la salud, que en síntesis se define como aquel perjuicio **proveniente de la afectación a la integridad sicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.***

En esta categoría subsume y desplaza el perjuicio de alteración a las condiciones de existencia y daño a la vida de relación, al considerar que cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios que se deben reconocer son el daño a la salud y el daño moral. (Consejo de Estado de Colombia. Exp. 38222, 2011).

En el año 2014, se reiteran los criterios establecidos en la sentencias del 14 de septiembre de 2011, para efecto del reconocimiento indemnizatorio estableciendo topes hasta de cien salarios mínimos legales mensuales conforme la gravedad de la lesión y además se indica que deben tenerse en cuenta consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, detallando un listando de factores a examinar meramente enunciativos. Sin

embargo, indicó que en casos excepcionales en el que se acredite una mayor intensidad del daño podrá incrementarse la indemnización hasta en cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales (Consejo de Estado de Colombia. Exp. 31170, 2014).

Aclarado el marco conceptual del daño a la salud, el juzgado concluye que en el presente evento no se acreditó una lesión sicofísica de la víctima directa que de mérito a la indemnización deprecada. por tanto se niega dicho pedimento.

7.2. Perjuicios materiales.

7.2.1. Lucro cesante.

Solicita la parte demandante en la demanda, la sumas de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000), como consecuencia de los salarios dejados de percibir para YORLEY DAZA GALINDEZ, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad y el tiempo en que se demora una persona en conseguir trabajo después de que sale de prisión.

Para resolver esta pretensión el despacho acude a reciente sentencia de unificación de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁴⁴, en la cual se precisó:

Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante:

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁴⁵).

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) Actores: Orlando Correa Salazar y otros Demandado: Nación –Rama Judicial y otros Referencia: Acción de reparación directa.

⁴⁵ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, si se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas⁴⁶, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario⁴⁷, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

Aplicación del salario mínimo legal mensual:

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la “remuneración mínima vital y móvil” y que, según el artículo 145 del Código

⁴⁶ “ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

“Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta”.

⁴⁷ Ver la cita 60 de la página 31.

Sustantivo del Trabajo, “... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia”.

Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales:

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales⁴⁸, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado al tiempo de la detención, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada⁴⁹. Así, se debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada, de manera que no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.

Dándole aplicación a lo anterior expuesto, se tiene que para el caso en concreto, en fundamento al hecho de su detención y vinculación al proceso, el señor YORLEY DAZA GALINDEZ perdió el trabajo que venía desempeñando como agricultor, se le debe pagar el monto de un salario mínimo legal mensual vigente por cada uno de los meses, conforme a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A sentencia de 30 de enero de 2013 exp 21938.

En el presente caso, el día 20 de febrero de 2019⁵⁰, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la que se recibieron los testimonios de JIMMER ORDOÑEZ OJEDA, FRANCISCO FANDIÑO FRANCO y DEISY ADRIANA LOPEZ quienes son enfáticos en manifestar que el hoy demandante se dedicaba a labores agrícolas e incluso según las manifestaciones realizadas en la instancia penal, se tiene establecido que el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, es agricultor.

Según los deponentes, ejercía esta actividad en un terreno que tenían sus

⁴⁸ De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

⁴⁹ La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

⁵⁰ Folio 124-126 Cuaderno Principal.

padres y también trabajaba en las fincas de otras personas que solicitaran su servicio percibiendo una retribución diaria, que comprendía entre medio mínimo o 1 salario mínimo.

De lo narrado por los testigos, se desprende que la actividad se desarrollaba de forma independiente y por días, esto es que no está acreditada la existencia de un contrato de trabajo ni relación subordinada del actor, en tal virtud no es posible acceder al reconocimiento de un 25% adicional, adicionalmente este porcentaje no se solicitó en la demanda. De otra parte no se accederá al reconocimiento de 8.75 meses adicionales, en primer lugar porque el señor YORLEY DAZA no tenía una relación de carácter laboral que hubiese perdido por causa de la privación de su libertad pues desarrollaba su actividad de agricultor de forma independiente según el lugar donde se requiriera su servicio con pago por el día trabajado. Adicionalmente no se demostró que el señor YORLEY DAZA, una vez recuperó su libertad no pudiese seguir prestando sus servicios como agricultor toda vez que la formulación de la pretensión se basa fundamentalmente en la presunción que anteriormente aplicaba el Consejo de Estado, posición que como se advirtió fue recogida en reciente sentencia de unificación. En consecuencia no se accederá al reconocimiento de suma adicional por tiempo después al cual se recobró la libertad, pues se itera no hay prueba de los recursos frustrados ni del periodo de los mismos.

Respecto del monto que deberá tenerse en consideración se observa que los deponentes manifestaron que el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, percibía diariamente un ingreso que oscila entre los \$25.000, así mismo, manifestaron que lo percibido como agricultor, está estimado entre medio mínimo y 1 salario mínimo. Por tanto y habida cuenta de la clase de actividad productiva desempeñada por el actor, lo cual hace difícil establecer una suma fija, se acudirá para efectos de liquidación al valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos ocurrieron en el año 2013, el salario mínimo legal mensual vigente sería el de dicha anualidad, sin embargo, cuando el mismo se actualiza a la fecha, arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal mensual vigente del presente año, por lo que habrá que adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada. Para el efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses de

privación de la libertad (2 meses y 24 días), para un total de 2.8 meses⁵¹

$$S = \$877.803 \frac{x (1 + 0.004867)^{2.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.468.628$$

Por tanto se reconocerá al señor YORLEY DAZA GALINDEZ, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.468.628), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

9. De la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del Juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberá reconocer a favor de la parte demandante, en cuantía equivalente a \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ y LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios que sufrieron YORLEY DAZA GALINDEZ, identificado con la C.C. N° 1.089.905.321 de Leyva (N), MARIA GALINDEZ MENESES, identificada con la C.C. N° 27.182.317

⁵¹ Desde la fecha en la que el señor YORLEY DAZA, fue capturado el 20 de agosto de 2013, hasta la fecha que es dejado en libertad 14 de Noviembre de 2013.

de Leyva (N) ELIBARDO DAZA GALINDEZ, identificado con la C.C. N° 12.976.691 de Balboa (C) y KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ, identificada con la C.C. N° 1.089.906.943 de Leyva (N), por las razones expuestas.

TERCERO.- : Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por partes iguales, cincuenta por ciento para cada entidad, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- A favor de YORLEY DAZA GALINDEZ en calidad de víctima directa, el equivalente a TREINTA Y CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuido a la mitad equivale a: 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de MARIA GALINDEZ MENESES y ELIBARDO DAZA LOPEZ en calidad de padres del afectado principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuido a la mitad equivale a: 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ en calidad de hermana del afectado principal, el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) salarios mínimos legales vigentes, disminuido a la mitad equivale a 8.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante:

- A favor del señor YORLEY DAZA GALINDEZ, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.468.628).

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en partes iguales (50% cada una), respecto de las agencias en derecho cada parte deberá pagar al extremo actor, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

OCTAVO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

DÉCIMO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e69a0c16cf6d4c75baebeda5c0829cfa36cf2e483afcd48eddf336e51959d5

Documento generado en 03/08/2020 01:52:15 p.m.